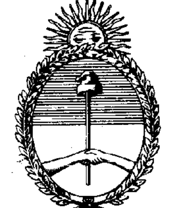
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE ENERO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.563

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

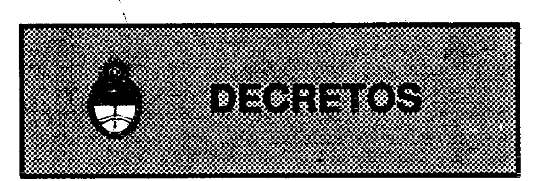
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2744/92

Prorrógase la vigencia del Decreto 1074/92.

Bs. As., 29/12/92

VISTO los Decretos Nros. 2476 del 26 de noviembre de 1990, 1230 del 26 de junio de 1991 y 1074 del 29 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente algunos trámites jubilatorios presentan dificultades en su documentación para acceder con prontitud a la comprobación de la condición de jubilables de los agentes comprendidos en los decretos citados.

Que en virtud de ello es necesario continuar preservando la percepción de haberes por un lapso razonable y como última prórroga, a los agentes alcanzados por las normas aludidas, evitando contrariar principios esenciales de la seguridad social y la generación de conflictos administrativos de alto costo.

Que asimismo es menester acotar esta prórroga en forma estricta a aquellos agentes que demuestren fehacientemente haber iniciado los trámites jubilatorios ordenados por el Decreto 2476 del 26 de noviembre de 1990 antes del 31 de diciembre de 1991, y que hasta la fecha no hubieran accedido al beneficio jubilatorio.

Que a la luz de lo precedentemente expuesto se establece un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a contar de la recepción completa de la documentación para que la Administración Nacional de la Seguridad Social finalice las tramitaciones de los expedientes originados en el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, que aún están pendientes de resolución, cuando ello dependa de la actuación de oficio del Organo Previsional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del Decreto 1074 del 29 de junio de 1992 por el término de seis (6) meses contados a partir del 1º de enero de 1993, respecto de aquellos agentes que hubieran iniciado los pertinentes trámites jubilatorios al 31 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Dentro del plazo precedente la Administración Nacional de la Seguridad Social tramitará los expedientes recibidos con la documentación completa, originados en el Decreto Nº 2476/90 y pendientes de resolución, cuando ello dependa de la actuación de oficio del Organo Previsional.

Art. 3º — EL MINISTERIO DEL CULTURA Y EDUCACION y EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA reglamentarán el mecanismo administrativo que establezca fehacientemente, mediante verificación de la información del trámite jubilatorio existente en ambos y en el Organo Previsional, el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la percepción de los agentes del pago determinado por esta prórroga.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Art. 5º — Déjase establecido que la presente medida es de carácter excepcional y se dicta por última vez.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2749/92

Dase por nombrado a un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de fallecimiento del Comodoro (R-Art. 62) D. Ricardo Segundo ARDUINO, quien se desempeñaba como Juez de Instrucción Militar Nº 6, resulta necesario disponer el reemplazo correspondiente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Código de Justicia Militar (LA 6).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado, a partir del 13 de mayo de 1992, como Juez de Instrucción Militar Nº 6, al señor Comodoro (R-Art. 62) D. Moisés IRALA (1377 - D. N. I. Nº 6.481.761).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 2750/92

Declárase de interés nacional la celebración de la VI Reunión Presidencial del Grupo de Río.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la celebración de la VI REUNION PRESIDENCIAL DEL GRUPO DE RIO realizada en Buenos Aires el 1 y 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en la V reunión presidencial del Grupo de Río, celebrada en Caracas, REPUBLICA DE VENEZUELA, el 11 y 12 de octubre de 1990, fue aceptado el ofrecimiento del Gobierno argentino para ser sede de la VI reunión presidencial y de la reunión preparatoria de ministros de Relaciones Exteriores.

Que la reunión preparatoria de ministros de Relaciones Exteriores se realizó en Buenos Aires entre el 24 y 27 de marzo de 1992.

Que dada la trascendencia y magnitud de la mencionada reunión presidencial debieron implementarse en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO las medidas necesarias para su organización y desarollo.

Que la presente medida se financia con un incremento de recursos de la Administración Central correspondiendo incorporar la parte pertinente en la jurisdicción 91 Obligaciones a cargo del Tesoro.

Que la presente medida se dicta según lo establecido en los artículos 5o., 7o. y 8o. de la ley No. 24.061 y en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 1o. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la celebración de la VI REUNION PRESIDENCIAL DEL GRUPO DE RIO que se realizó en Buenos Aires el 1 y 2 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Convalídase la designación del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Eduardo Héctor IGLESIAS, como Secretario General de la reunión.

Art. 3º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Modifícase el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, según detalle en planilla anexa a este artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Asígnase la suma de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-) correspondiente a la organización y desarrollo de la reunión citada que se imputará al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio 1992.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 44/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/1/93

VISTO el desplazamiento al exterior del señor Ministro de Defensa, Dr. Antonio Erman GONZALEZ, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE DEFENSA, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Enrique O. RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DEUDA PUBLICA

Decreto 54/93

Modificación del Decreto Nº 2284/92.

Bs. As., 21/1/93

VISTO el artículo 19 de la Ley Nº 24.145 y el Decreto Nº 2284 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el decreto aludido en segundo término con carácter de reglamentario de la citada ley.

Que corresponde efectuar modificaciones al texto del Decreto Nº 2284 del 2 de diciembre de 1992.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 2284 del 2 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a pedido de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores de la Deuda Pública Nacional en Dólares Estadounidenses pagaderos en Pesos, denominados "BONOS DE CONSOLIDACION DE REGALIAS DE HIDROCARBUROS", por un monto de hasta TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.200.000.000 V/N), con las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 2 de diciembre de 1992.

b) Plazo: DIECISEIS (16) años.

c) Amortización: Se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84 %) y UNA (1) última al CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04 %) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado Interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a TREINTA (30) días de plazo. Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

e) Titularidad y negociación: Serán escriturales, en las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 4º del Decreto Nº 211 del 24 de enero de 1992, libremente transmisibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

f) Tratamiento Impositivo: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 23.982, con las modificaciones establecidas por el Decreto Nº 1076/92".

Art. 2º — Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 2284 del 2 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — Los Bonos cuya emisión se dispone por el artículo 1º del presente Decreto se ofrecerán a las Provincias en cancelación de sus acreencias en concepto de regalías de petróleo y gas. Si se utilizaran para cancelar obligaciones expresadas en Pesos, éstas serán convertidas a Dólares Estadounidenses considerando el Tipo de Cambio vendedor BANCO NACION ARGENTINA correspondiente al último día hábil cambiario anterior a la fecha en que se encontrasen expresados los valores respectivos. Las acreencias de las Provincias que opten por esta forma de pago, se calcularán hasta el 02/12/92 y serán cancelables mediante la entrega de bonos a su valor nominal de emisión. La acreditación de la cantidad de BONOS que corresponda en cada caso, implicará la extinción por novación del crédito que se cancela, renunciando expresamente el acreedor a los derechos y acciones que le correspondieran como titular de la obligación que se extingue".

Art. 3º — Modifícase el artículo 3º del Decreto 2284 del 2 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — Los "BONOS DE CONSOLIDACION DE REGALIAS DE HIDROCARBUROS" podrán ser utilizados por sus tenedores a su precio técnico a la fecha de aplicación para la adquisición de las acciones Clase "B" de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA; y adicionalmente, por las Provincias suscriptoras para cancelar deudas con el ESTADO NACIONAL anteriores al 02/12/92, y para adquirir otros activos del ESTADO NACIONAL que éste enajene total o parcialmente por hasta la porción pagadera con títulos de la Deuda Pública".

Art. 4º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 2284 del 2 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4º — El Bono de menor denominación será de DOLARES UNO (U$S 1). Las obligaciones que consignen fracciones serán abonadas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 2128/91".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 55/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Estonia.

Bs. As., 21/1/93

VISTO el Decreto Nº 2205 de fecha 27 de noviembre de 1992, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE FINLANDIA, al señor D. Hugo Augusto URTUBEY; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de ESTONIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ESTONIA, al señor D. Hugo Augusto URTUBEY, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE FINLANDIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Decreto 56/93

Apruébase un Convenio suscripto con la Export Development Corporation de Canadá, respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito.

Bs. As., 21/1/93

VISTO el Expediente MEYOSP Nº 001-003253/92 y el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 22 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION DE CANADA sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA, se ajustan a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 22 de julio de 1992.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los Acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los Convenios, previa consulta con los Organismos Nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nro. 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nro. 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION DE CANADA, que en copia autenticada en idioma inglés y su traducción certificada al español obra en el Anexo I como parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto en el marco del Acta Multilateral del 22 de julio de 1992, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizado o asegurados en cuanto a su pago por la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION que se deriven de contratos de acreedores canadienses con deudores argentinos y de los Acuerdos de consolidación concluidos entre ambas partes el 03 de febrero de 1986 y 28 de febrero de 1989.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente Convenio aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se Publica sin el Anexo I.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 57/93

Declárase de Interés Nacional la "Misión Argentina de Turismo Carretera a Daytona '93".

Bs. As., 21/1/93

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el TURISMO DE CARRETERA, dentro del automovilismo deportivo, es una actividad que aglutina a un importante sector de la sociedad argentina, con gran repercusión en los medios de comunicación social y que en cada uno de sus eventos moviliza a decenas de miles de asistentes.

Que los días 30 y 31 de enero de 1993 se llevarán a cabo las tradicionales 24 horas de DAYTONA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a las que concurrirá la denominada "MISION ARGENTINA DEL TURISMO CARRETERA A DAYTONA 93".

Que dicho evento consistirá en la participación de los más destacados pilotos de la citada categoría del automovilismo deportivo.

Que el Consejo Nacional del Deporte ha declarado de su interés la citada Misión.

Que la Municipalidad de Morón ha declarado de Interés Municipal dicha experiencia de automovilistas argentinos en el exterior.

Que la Asociación Corredores Turismo de Carretera (A. C. T. C.) ha solicitado que se declare de Interés Nacional el mencionado emprendimiento.

Que los integrantes de la Misión fueron seleccionados en mérito a sus capacidades, habilidades y conducta deportiva.

Que resulta importante apoyar los esfuerzos para incorporar a los deportistas argentinos al ámbito de las más prestigiosas competencias internacionales.

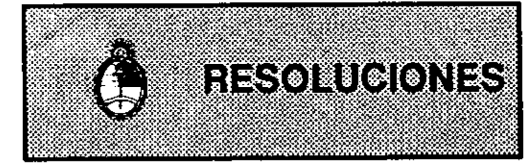
Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional, la "Misión Argentina de Turismo Carretera a Daytona '93", que tendrá lugar entre los días 30 y 31 de enero de 1993 en los Estados Unidos de América.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.



Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 9/92

Constitúyese la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP).

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Resolución S. F. P. Nº 112, de fecha 2 de julio de 1991 y su modificatoria Resolución S. F. P. Nº 206, de fecha 10 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S. F. P. Nº 138, de fecha 13 de agosto de 1991, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que mediante el Decreto Nº 2344 de fecha 7 de diciembre de 1992, se ha creado la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Artículo 3º del mencionado Decreto se ha establecido la dependencia en forma directa de la PRESIDENCIA DE LA NACION del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que en virtud de lo expuesto han desaparecido las causas que motivaron la integración de una única Delegación Jurisdiccional para la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que procede constituir la Delegación Jurisdiccional de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, en orden a lo establecido por el Artículo 4º de la Resolución S. F. P. Nº 112/91, sustituido por la Resolución S. F. P. Nº 206/91.

Que el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91 faculta al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para determinar la integración de las Delegaciones Jurisdiccionales.

Que por el Artículo 8º del Decreto Nº 2344/92 se establece que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR ejercerá todas las funciones y atribuciones que fueran conferidas a la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Constituir la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP), que estará presidida por el Presidente del INAP, Dr. Gustavo O. BELIZ, e integrada por el Secretario General Académico, Lic. Enrique DEL PERCIO, el Secretario General Ejecutivo, Lic. Claudio HONTAKLY, el Director General de Administración, Cont. Norberto CAPECE, la Directora General de Organización de la Secretaría de la Función Pública, Arq. Carmen SYCZ, y los señores Lic. Néstor Enrique IRIBARREN y Juan TANGARI por la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN).

Art. 2º — Designar para suplir en la Presidencia de la Delegación Jurisdiccional al Vocal del Directorio del INAP, Lic. Patricio José LOIZAGA, y como miembros suplentes, al Director Nacional de Estudios e Investigaciones, Lic. Alberto BONIFACIO, a la Directora Nacional de Formación Superior, Dra. Luisa ROHR, a la Cont. María Lidia ELLI por la Dirección General de Administración, al Dr. Máximo ZIN por la Secretaría de la Función Pública y a la Lic. Mirta CORDOBA y el Sr. Claudio Alejandro MARINO por la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación e Instituto Nacional de la Administración Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Conjunta 112/92

Modificación del Decreto Nº 648/91.

Bs. As., 13/11/92

VISTO el Decreto 993 del 27 de mayo de 1991, la Resolución (I. N. A. P.) Nº 440 del 27 de octubre de 1992 y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 32 del Capítulo III del Decreto mencionado, la cobertura de cargos con funciones "ejecutivas" correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección General o Nacional de los DOS (2) mayores índices de ponderación, se efectúe por el sistema de selección.

Que por la medida aludida en segundo término se designaron los postulantes que aprobaron satisfactoriamente las distintas etapas de evaluación, en el nivel de Función Ejecutiva oportunamente asignado.

Que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA designó a propuesta del Comité de Selección a un postulante no procedente de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL para la cobertura de funciones ejecutivas correspondientes a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que para llevar a cabo la mencionada designación resulta necesario crear UN (1) cargo Nivel "A".

Que por tal motivo se modifica la actual dotación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de adecuarla a la actual coyuntura.

Que de acuerdo al artículo 33 del Capítulo III del Decreto 993/91, las vacantes que ocupen los ex-titulares de la función objeto de selección, quedarán suprimidas cuando éstos egresen por cualquier causal.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto 1482/90.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,
EL SECRETARIO DE LA
FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y
EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase los Anexos IVa, IVb, PLANTA PERMANENTE, PLANTA PERMANENTE Y GABINETE, del Decreto Nº 648/91, del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo a los Anexos Ia y Ib, que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Incorpórase a la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra en la JURISDICCION 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION, el cargo que se detalla en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Gustavo O. Béliz. — Pablo A. Fontdevila. — Patricio J. Loizaga.

ANEXO Ia

PLANTA PERMANENTE

ESCALAFON DTO. 993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: DE LA FUNCION PUBLICA
ORGANISMO: INST. NAC. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL	TOTAL
PRESIDENTE		3	6	3	6	1	19	19
SECRETARIA GENER ACADEMICA	1	2	1	1	2		7	7
SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA		2	5	4	3		14	14
DIRECCION NACIONAL DE ESTUDIOS E INVESTIG.	2	3	1	1	2		9	9
DIRECCION NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR	1	2	4	4	3		14	14
DIRECCION NACIONAL DE CAPACITACION	1	8	7	8	11	1	36	36
DIRECCION NACIONAL DE DOCUMENT. E INFORM.	1	2	7	8	1		19	19
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	2	3	4	9	7	7	32	32
TOTAL	8	25	35	38	35	9	150	150

ANEXO Ib

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: DE LA FUNCION PUBLICA
ORGANISMO: INST. NAC. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

UNIDAD	P. PERMANENTE GENERAL	TOTAL	GABINETE
PRESIDENTE	19	19	
SECRETARIA GENERAL ACADEMICA	7	7	
SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA	14	14	
DIRECCION NACIONAL DE ESTUDIOS E INVEST.	9	9	
DIRECCION NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR	14	14	
DIRECCION NACIONAL DE CAPACITACION	36	36	
DIRECCION NACIONAL DE DOC. E INFORMACION	19	19	
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	32	32	
TOTAL	150	150	

ANEXO II

PRESUPUESTO 1992

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 5 — CULTURA Y EDUCACION

FUNCION: 90 — CULTURA Y EDUCACION SIN DISCRIMINAR

JURISDICCION: 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 251 — CAPACITACION E INVESTIGACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PUBLICO			
CARACTER 2 — INSTITUTO NACIONAL DE LA ADM. PUBLICA			
O. D. 194			
1110 — PERSONAL PERMANENTE			
	300 — PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA		
	020	A1	+1

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 15/93

Establécense normas de procedimientos respecto al trámite de modificaciones presupuestarias para el ejercicio 1993.

Bs. As., 15/1/93

VISTO el Decreto Nº 2730 de fecha 29 de diciembre de 1992 por el que se efectúa la distribución administrativa de los créditos del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL sancionado por la Ley Nº 24.191, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto también se reglamenta el artículo 7º de la Ley Nº 24.191 y se determina la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias.

Que por los artículos 15º y 20º del decreto mencionado se otorgan facultades de interpretación y para el dictado de normas de procedimientos respecto al trámite de modificaciones presupuestarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El carácter de montos indicativos a que se refiere el artículo 3º del Decreto nº 2730/92 implica que las asignaciones de crédito podrán superarse según las necesidades de la ejecución, sin que se requiera el dictado de acto administrativo, rigiendo, para tales casos, los límites para el gasto que se detallan a continuación:

Inciso 2: Bienes de consumo: El crédito del inciso.

Inciso 3: Servicios no personales: Los créditos de las partidas principales.

Inciso 4: Bienes de Uso: Los créditos de las partidas principales.

Las asignaciones de créditos en los incisos y partidas principales, parciales y subparciales no mencionados precedentemente, son también consideradas como límite de autorización para gastar.

Revisten carácter de indicativos, los créditos asignados a las obras en que se desagreguen los proyectos.

Art. 2º — No estarán comprendidos en las restricciones vigentes para el Inciso 1º — Gastos en Personal — en tanto no se provoque modificación al crédito de la partida correspondiente — los cambios en los grados de un nivel escalafonario de los agentes ya comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, cuando ello resulte de la aplicación de normas de dicho Sistema.

Art. 3º — En los casos de reencasillamientos señalados en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto Nº 2730/92, la resolución de la nueva definición de niveles escalafonarios deberá efectuarse por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Igual proceder se requerirá para las reestructuraciones institucionales realizadas dentro de las atribuciones que confiere el artículo 9º de la Ley de Ministerios. (T. O. 1992).

Art. 4º — Las modificaciones a los créditos de las Partidas no Asignables a Programas sólo podrán realizarse por las máximas autoridades de cada jurisdicción o entidad.

Art. 5º — Las jurisdicciones y entidades que cuenten con autorizaciones para realizar modificaciones presupuestarias, en los términos del segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Nº 2730/92, podrán hacer uso de dichas facultades en lo que no se oponga a las restricciones establecidas en el artículo 7º la Ley Nº 24.191.

Art. 6º — Las modificaciones a la estructura presupuestaria serán autorizadas por la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de los actos administrativos que correspondan a la naturaleza de la modificación.

Art. 7º — Apruébase el Manual de Modificaciones Presupuestarias para el ejercicio 1993 que, como Anexo 1, forma parte integrante del presente artículo.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 15/93

Fíjase el valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo, para la chapa de acero simplemente laminada en caliente.

Bs. As., 20/1/93

VISTO el Expediente No. 619.827/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de chapa de acero simplemente laminada en caliente producida y exportada por la firma COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7208.12.000, 7208.13.000, 7208.14.000, 7208.22.000, 7208.23.000, 7208.24.000, 7208.33.900, 7208.34.900, 7208.35.900, 7208.43.900, 7208.44.900, 7208.45.900 y 7208.90.000.

Que por Resolución S. I. C. No. 442 del 11 de diciembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 15 de diciembre de 1992, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que de la información obrante en el expediente se verificaría que el precio de exportación de la empresa señalada resultaría inferior al precio de sus ventas en su mercado interno.

Que el precio de venta de mercado interno de la empresa denunciada considerado hasta el presente surge de una publicación del INSTITUTO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE ACERO DEL BRASIL.

Que se ha registrado un importante crecimiento de la exportación de chapa de acero simplemente laminada en caliente desde la empresa denunciada durante el año 1992.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA amenazan cau-

sar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación en curso, se hace necesario fijar para la mercadería producida por COSIPA, un Valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo, por debajo del cual se garantice la diferencia tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que el precio considerado del mercado interno de la empresa denunciada surge de la publicación mencionada anteriormente y que por estas circunstancias resulta conveniente efectuar una quita sobre el mismo, ya que puede verse afectado por algún tipo de deducción, y dado que en esta etapa de la investigación aún no se cuenta con la información oficial de la empresa COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) sobre sus precios.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. No. 372 del 16 de noviembre de 1989, ex- M. E. No. 146 del 16 de marzo de 1990 y del Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase, para la chapa de acero simplemente laminada en caliente, el siguiente valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTICUATRO (uSs 324) por tonelada, para la mercadería originaria de la empresa COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Dicho valor mínimo de exportación "ex-fábrica" preventivo se aplicará sobre la mercadería que se despache a plaza según las siguientes posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7208.12.000, 7208.13.000, 7208.14.000, 7208.22.000, 7208.23.000, 7208.24.000, 7208.33.900, 7208.34.900, 7208.35.900, 7208.43.900, 7208.44.900, 7208.45.900 y 7208.90.000.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1o. a precio inferior al Valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo mencionado en ese Artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente al siguiente porcentaje: VEINTIDOS COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (22,83 %) para la mercadería originaria de la empresa COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Dicho porcentaje se aplicará con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 16/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación de un producto originario de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 20/1/93

VISTO el Expediente Nº 611.457/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de machos de roscar de acero rápido y acero al carbono, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 8207.40.000.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, asimismo, se ha comprobado que las importaciones del producto denunciado alcanzan un porcentaje significativo de la producción nacional.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que, la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de machos de roscar de acero rápido y acero al carbono, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 8207.40.000.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 17/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación de un producto originario de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 20/1/93

VISTO el Expediente Nº 607.790/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de n-terbutil benzotiazol-2 sulfenamida (vulkacit nz/bayer) originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 2934.20.200.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, asimismo, se ha comprobado que las exportaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que, la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de n-terbutil benzotiazol-2 sulfenamida (vulkacit nz/bayer), originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 2934.20.200.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 18/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación de un producto originario de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 20/1/93

VISTO el Expediente Nº 607.793/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de disulfuro de benzotiacilo (vulkacit dm/bayer) originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 2934.20.300.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, asimismo, se ha comprobado que las exportaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que, la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de disulfuro de benzotiacilo (vulkacit dm/bayer), originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 2934.20.300.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 19/93

Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de tubos de acero al carbono para usos estructurales, originarios y procedentes de la República de Chile.

Bs. As., 20/1/93

VISTO el Expediente No. 604.489/92 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución la CAMARA FABRICANTE DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO efectuó una denuncia por operaciones de importación de tubos de acero al carbono para usos estructurales, originarios y procedentes de la REPUBLICA DE CHILE.

Que de acuerdo a la información suministrada por la denunciante existirían diferencias entre los precios de exportación practicados por las firmas chilenas hacia nuestro país y los precios a los que venden en el mercado interno chileno.

Que se ha observado escasa participación de las importaciones respecto del consumo aparente argentino y que además no se ha constatado una continuidad de las operaciones de importación.

Que igualmente no se podría atribuir a estas importaciones el descenso experimentado por la producción nacional durante el año 1991 respecto del año 1990.

Que no ha quedado demostrada la relación de causalidad entre el descenso de los precios domésticos argentinos y el ingreso de la mercadería originaria de la REPUBLICA DE CHILE.

Que por consiguiente no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. No. 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. No. 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto No. 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importa-

ción de tubos de acero al carbono para usos estructurales, originarios y procedentes de la REPUBLICA DE CHILE, que actualmente se despachan a plaza bajo la posición N. C. E. 7306.60.000.

Art. 2º — Notifíquese a la CAMARA FABRICANTE DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO a través de la Delegación Mesa de Entrada y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 20/93

Fíjase un Valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo para discos y cuchillas de acero originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 20/1/93

VISTO el Expediente Nº 618.311/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se formuló denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos y cuchillas de acero originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que por Resolución Nº 411 del 19 de noviembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 24 de noviembre de 1992, se procedió a la apertura de la investigación.

Que en el escrito de denuncia y luego por Expediente Nº 623.775/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que del estudio realizado hasta la fecha se verificaría que el precio FOB de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que obra en las actuaciones un estudio donde se establece el peso estimado en kilogramo de cada modelo de estos productos y el precio inferido de mercado interno brasileño y el precio de exportación hacia nuestro país, por kilogramo de cada uno de ellos.

Que el volumen de las importaciones efectuadas amenazaría causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a lo fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación en curso, se hace necesario fijar para el origen denunciado, un Valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo, para la mercadería en cuestión, estableciéndose una garantía para las operaciones que se efectúen a un precio inferior a dicho valor mínimo.

Que en razón de la diversidad de modelos de discos y cuchillas de acero existentes resultaría conveniente establecer dicha medida preventiva en función del peso de cada uno de ellos y del precio resultante.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y por las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un Valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CUARENTA Y TRES (U$S 1,43) por kilogramo, para los discos y cuchillas de acero originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 8432.90.000.

Art. 2º — De acuerdo al Anexo que en TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente, se establecerá el peso en kilogramos de cada uno de los modelos de discos.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º a un precio inferior al Valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo fijado en ese Artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente al VEINTINUEVE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (29,37 %), con más la carga tributaria que en cada caso corresponda aplicar.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 20

Diámetro y espesor	Peso del disco en kg.
8" x 3,00 mm	0,77
10" x 3,00 mm liso	1,20
10" x 3,00 mm dentado	1,12
11" x 3,00 mm liso	1,45
12" x 3,00 mm liso	1,72
13" x 3,00 mm liso	2,03
13" x 3,00 mm dentado	1,91
14" x 3,00 mm liso	2,30
14" x 3,00 mm dentado	2,16
14" x 3,50 mm liso	2,68
14" x 3,50 mm dentado	2,52
15" x 3,00 mm liso	2,60
15" x 3,00 mm dentado	2,43
15" x 3,00 mm plano liso	2,60
16" x 3,00 mm liso	3,00
16" x 3,00 mm dentado	2,82
16" x 3,50 mm liso	3,50
16" x 3,50 mm dentado	3,29
17" x 3,00 mm liso	3,45
17" x 3,00 mm dentado	3,25
18" x 3,00 mm liso	3,90
18" x 3,00 mm dentado	3,46
18" x 3,50 mm liso	4,55
18" x 3,50 mm dentado	4,00
18" x 4,50 mm liso	5,85
18" x 4,50 mm dentado	5,34
19" x 3,00 mm liso	4,31
19" x 3,00 mm dentado	3,71
19" x 3,50 mm liso	5,03
20" x 3,50 mm liso	5,75
20" x 3,50 mm dentado	5,15
20" x 4,50 mm liso	7,00
20" x 4,50 mm dentado	6,40
22" x 3,50 mm liso	6,87
22" x 3,50 mm dentado	6,21
22" x 4,00 mm liso	8,00
22" x 4,00 mm dentado	7,20
22" x 4,50 mm liso	8,50
22" x 4,50 mm dentado	7,80
24" x 4,50 mm liso	10,74
24" x 4,50 mm dentado	9,90
24" x 5,00 mm liso	11,47
24" x 5,00 mm dentado	10,79
24" x 6,00 mm liso	14,55
24" x 6,00 mm dentado	13,55
26" x 5,00 mm liso	14,25
26" x 5,00 mm dentado	13,15
26" x 6,00 mm liso	17,25
26" x 6,00 mm dentado	15,95
28" x 6,00 mm liso	19,70
28" x 6,00 mm dentado	18,40
28" x 8,00 mm liso	26,30
28" x 8,00 mm dentado	24,55
30" x 8,00 mm liso	31,20
30" x 8,00 mm dentado	28,40
30" x 9,00 mm liso	36,00
30" x 9,00 mm dentado	34,53
30" x 12,00 mm liso	48,20
30" x 12,00 mm dentado	45,74
32" x 9,00 mm liso	39,69
32" x 9,00 mm dentado	37,94
32" x 12,00 mm liso	53,40
32" x 12,00 mm dentado	49,18
34" x 9.00 mm liso	41,42
34" x 9,00 mm dentado	39,40
34" x 12,00 mm liso	55,23
34" x 12,00 mm dentado	52,53
36" x 9,00 mm liso	49,64
36" x 9,00 mm dentado	46,33
36" x 12,00 mm liso	66,40
36" x 12,00 mm dentado	63,60

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

BONOS DE CONSOLIDACION

Resolución 96/93

Amplíase el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 261/92-MEOSP.

Bs. As., 18/1/93

VISTO el Artículo 2º de la Resolución Nº 261 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 20 de febrero de 1992, por la que se dispuso que durante los primeros 6 (SEIS) meses a partir del comienzo de la entrega de los "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES" el costo de mantenimiento de las subcuentas en el sistema de depósito colectivo, por las tenencias de los titulares originales, estará a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución Nº 261/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS fue dictada por considerarse razonable que, dado el tipo de suscriptor de los referidos Bonos que además los reciben en pago de acreencias previsionales, el Estado se haga cargo del costo de mantenimiento de las cuentas en que se registran los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES durante un lapso, que dé oportunidad a sus tenedores originales de transferir los valores. Ello tomando en consideración, además, que de entregarse títulos impresos cartularmente los tenedores no tendrían costo, mientras que su impresión demandaría una fuerte erogación para el Gobierno.

Que el plazo establecido por la mencionada Resolución venció el 30 de noviembre próximo pasado y aún no se ha concluido con la liquidación de la deuda al 1º de abril de 1991 y la consiguiente entrega de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 24.130, también se pagarán con los citados Bonos las deudas previsionales devengadas y exigibles entre el 1º de abril de 1991 y el 31 de agosto de 1992, liquidaciones que demandarán un tiempo considerable.

Que por los motivos expuestos se considera oportuno ampliar en DOCE (12) meses el plazo establecido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 261/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este MINISTERIO se encuentra facultado para adoptar la presente Resolución en virtud del Artículo 36 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar hasta el 30 de noviembre de 1993 el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 261/92 de este MINISTERIO, durante el cual el costo de mantenimiento de las Subcuentas en el sistema de depósito colectivo de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, por las tenencias de los titulares originales, estará a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 2º — La presente medida tendrá vigencia a partir del 1º de diciembre de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 227/93

Texto Ordenado de la Resolución General Nº 190 y sus modificatorias.

Bs. As., 21/1/93

VISTO lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991 y las Resoluciones Generales Nº 190, 202, 204 y 219 de esta Comisión Nacional de Valores; y

CONSIDERANDO:

Que numerosas entidades han remitido sugerencias a esta Comisión Nacional de Valores tendientes a perfeccionar la normativa vigente en materia de transparencia;

Que resulta conveniente recoger algunas de las sugerencias recibidas;

Que la presente Resolución General se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6 y 7 de la ley 17.811 y el artículo 80 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar y establecer como texto ordenado de la Resolución General Nº 190 (modificada por Resoluciones Generales Nº 202, 204 y 219) de la Comisión Nacional de Valores, el siguiente:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

ARTICULO 1º: Está prohibido y será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución General todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Se considerarán especialmente comprendidas dentro de las acciones u omisiones punibles al incumplimiento de las obligaciones impuestas o la comisión de las conductas descriptas como contrarias a la transparencia por la presente resolución.

CAPITULO II

Obligaciones impuestas a los participantes o intervinientes en el ámbito de la oferta pública

Deber de informar

ARTICULO 2º: Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de títulos valores y los integrantes de su órgano de fiscalización deberán informar por escrito a la Comisión Nacional de Valores, en forma veraz y suficiente, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de sus títulos valores o el curso de su negociación en los mercados.

Esta información deberá ser suministrada en forma directa a la Comisión Nacional de Valores inmediatamente después de producido el hecho o situación descriptos anteriormente, o de haber tomado conocimiento de él si éste se hubiera originado en terceros.

ARTICULO 3º: Las personas mencionadas precedentemente deberán informar especialmente a la Comisión Nacional de Valores sobre cualquiera de los siguientes hechos:

a) Cambios en el objeto social y alteraciones de importancia en las actividades de la entidad e iniciación de otras nuevas.

b) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del 15 % (quince por ciento) de este rubro según el último balance.

c) Renuncias o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo.

d) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud que tengan incidencia sobre la situación de la entidad.

e) Pérdidas superiores al 15 % (quince por ciento) del patrimonio neto.

f) Manifestación de cualquier causa de disolución, con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa fuere subsanable.

g) Solicitud de apertura de concurso preventivo, desistimiento, homologación o rechazo, plazos y modalidades de cumplimiento de la propuesta concursal, pedido de quiebra por la entidad o terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o admisión del concurso, modo de conclusión o de clausura, calificación de conductas, solicitudes de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas, acuerdos preventivos y arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar las dificultades económicas o financieras de carácter general, con independencia de su sometimiento al procedimiento previsto en el artículo 125-2 de la ley 19.551.

h) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias respecto de la situación de la entidad.

i) Causas judiciales de cualquier naturaleza que se promueven por la entidad o contra ella de importancia económica notoria o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, y las resoluciones relevantes en el curso de esos procesos.

j) Celebración y cancelación de contrato(s) de licencia o franquicia.

k) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los debentures, obligaciones negociables, bonos u otros títulos valores emitidos en serie.

l) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el diez (10) por ciento del patrimonio neto.

m) Todos los avales y fianzas otorgadas, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el diez (10) por ciento del patrimonio, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el uno (1) por ciento del patrimonio neto. Las entidades financieras podrán sustituir esta información mediante un detalle mensual de todos los avales y fianzas que hubieran otorgado y se encontraran vigentes a la fecha de su remisión. Aquellas entidades impedidas de proporcionar esta información en virtud de una disposición legal específica deberán hacer conocer esta circunstancia, de inmediato, a la Comisión Nacional de Valores.

n) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando las sumas excediesen en conjunto el diez (10) por ciento del patrimonio de la inversora o de la emisora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 19.550.

ñ) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de ellos.

o) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la ley 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su patrimonio.

p) La autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización respecto a la sociedad en el país o en el extranjero.

q) Sanciones aplicadas a la entidad o a sus órganos por las autoridades de control.

r) Acuerdos de sindicación de acciones, cuando lleguen a su conocimiento.

s) Contratos que celebren con la sociedad, directa o indirectamente, los integrantes de los órganos de administración, gerentes y los miembros de los órganos de fiscalización, o personas jurídicas controladas por éstos, que no se concierten en las condiciones de mercado o sean extraños a la actividad en que opera la sociedad, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

t) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1 de la ley 19.550, afectando su formación, cuando lleguen a su conocimiento.

La enumeración precedente es meramente ejemplificativa y de ningún modo relevará a las personas mencionadas de la obligación de informar sobre todo otro hecho o situación incluido en el artículo anterior.

ARTICULO 4º: Las entidades que tengan sus títulos valores inscriptos en entidades autorreguladas deberán dirigir a aquéllas, comunicaciones similares a las exigidas en los artículos precedentes, las que deberán ser publicadas de inmediato en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.

ARTICULO 5º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades emisoras podrán, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio y la aprobación de la comisión fiscalizadora, solicitar a la Comisión Nacional de Valores la dispensa de la obligación de informar por período determinado y en los términos del artículo 4º sobre ciertos hechos y antecedentes que no sean de conocimiento público y cuya publicación pudiera afectar seriamente el interés social.

El pedido deberá quedar radicado ante la Comisión Nacional de Valores el día hábil siguiente al de la adopción de la decisión mencionada en el párrafo anterior. La presentación deberá ser autosuficiente, acompañando en todos los casos una descripción detallada, en sobre cerrado, de los hechos o antecedentes cuya dispensa de publicación pretende así como de los motivos que justificarían su otorgamiento.

La Comisión Nacional de Valores deberá expedirse respecto a la dispensa solicitada dentro de los cinco (5) días de remitida la petición. Vencido ese plazo y de no existir pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, se presumirá que la dispensa ha sido otorgada por el plazo solicitado.

El otorgamiento de la dispensa tendrá como único efecto el de autorizar a la sociedad emisora a no comunicar públicamente la información de hechos específicos objeto de la petición en los términos del artículo 4º durante el período fijado por la Comisión Nacional de Valores o, en el caso previsto en el párrafo anterior, por el plazo solicitado en la presentación.

ARTICULO 6º: Los intermediarios autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública así como los Sistemas Informáticos Electrónicos deberán informar por escrito a la Comisión Nacional de Valores, en forma veraz y suficiente, acerca de todo hecho no habitual que, por su importancia, sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o decisiones sobre inversiones.

Esta información deberá ser suministrada en forma directa a la Comisión Nacional de Valores inmediatamente después de producido el hecho o situación descriptos anteriormente o de haber tomado conocimiento de él si éste se hubiere originado en terceros. La Comisión podrá disponer que la información recibida sea dada a publicidad cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 7º: Los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus títulos valores, deberán informar a la Comisión Nacional de Valores, sobre la cantidad y clase de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de cualquiera de ellos que posean o administren directa o indirectamente de la entidad a la que se encuentren vinculados y en sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas que hagan oferta pública de sus títulos valores; el período en que durarán en su cargo así como el número y nombre de la entidad, agente depositaria y subcuentas en los que se encuentren tales títulos valores. Deberán efectuar dicha comunicación, asimismo, aun en caso de no poseer o administrar directa o indirectamente títulos de la especie referida.

Una vez efectuada la comunicación inicial, las personas mencionadas en el párrafo precedente deberán hacer conocer a la Comisión Nacional de Valores, antes del quince (15) de cada mes, únicamente los cambios producidos en su tenencia u opciones de compra de acciones o títulos representativos de deuda de la empresa a la que se encuentran vinculadas durante el período comprendido en el informe, con expresa mención de la fecha de compra o venta, valor y demás detalles de cada operación. Igual información deberán proveer quienes han cesado efectivamente en sus cargos durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de cese.

Las personas que accedan, en su caso, a los cargos mencionados en el primer párrafo del presente artículo con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución deberán remitir la información solicitada a la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días posteriores a la toma de posesión del cargo.

La información requerida en el primer párrafo del presente artículo deberá ser actualizada anualmente, háyanse producido o no cambios en las tenencias de títulos u opciones de compra referidos anteriormente, antes del día 1º de marzo de cada año.

Las cargas impuestas en este artículo serán igualmente aplicables a los gerentes de entidades que realizan oferta pública de sus títulos valores. En caso de existir diversos niveles gerenciales, dicha obligación se encontrará limitada a los pertenecientes a la primera línea gerencial, sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional de Valores de extender el requerimiento a otros funcionarios en aquellos casos en que lo considere pertinente.

A los fines mencionados precedentemente, las entidades sujetas al régimen de la oferta pública deberán acompañar ante la Comisión Nacional de Valores copia de su organigrama, manual de

funciones y lista de quienes integran la primera línea gerencial dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente resolución. En caso de incumplimiento, se considerará a todos los gerentes como comprendidos en ella.

En el supuesto de títulos valores depositados en entidades de depósito colectivo autorizadas a actuar como tales por la Comisión Nacional de Valores, la información requerida respecto a la cantidad y clase de acciones y títulos representativos de deuda podrá ser sustituida mediante la identificación precisa, en los términos mencionados precedentemente, de la totalidad de las cuentas y subcuentas en las que se encuentren depositados los títulos valores que posean o administren en forma directa o indirecta. Tal sustitución no será posible respecto a las opciones de compra o venta otorgadas a las personas indicadas en el primer párrafo así como a los títulos valores no depositados en las entidades mencionadas precedentemente.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar documentación respaldatoria de la totalidad de las operaciones efectuadas, la que deberá ser puesta de inmediato a disposición de la Comisión Nacional de Valores, a su requerimiento.

ARTICULO 8º: Asimismo, deberán informar la cantidad y clase de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de cualquiera de ellos que posean o administren directa o indirectamente de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores; el período en que durarán en su cargo así como el número y nombre de la entidad, agente depositario y subcuentas en los que se encuentren tales títulos valores, en las condiciones descriptas en el artículo anterior, las siguientes personas:

a) Directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores así como integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de sociedades calificadoras de riesgo, en todos los casos.

b) Miembros del Consejo Directivo, comisiones y direcciones de títulos y demás dependencias de entidades autorreguladas que reciban información periódica de sociedades emisoras no divulgada públicamente o intervengan en trámites iniciados por ellas respecto a los títulos valores de aquellas sociedades autorizadas a cotizar en dichas entidades.

Los sujetos mencionados precedentemente podrán sustituir la información requerida respecto a los títulos valores depositados en entidades de depósito colectivo autorizadas a actuar como tales por la Comisión Nacional de Valores en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 9º: Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas o cualquier grupo de personas que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de títulos valores en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su formación, deberá dar información suficiente de esa operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada a la Comisión Nacional de Valores dentro de los cinco (5) días siguientes de producida esa operación.

Toda persona física o jurídica no comprendida en el párrafo precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o cualquier grupo de personas que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgasen más del cinco por ciento (5 %) de los votos que puedan emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas de accionistas deberá, dentro de los (5) días de efectuada la adquisición que causó la superación de dicho límite, informar esa circunstancia a la Comisión Nacional de Valores.

La información referida en el presente artículo deberá, asimismo, ser remitida a la entidad autorregulada donde se encuentre inscripto el título valor y publicarse en su boletín, detallando la fecha de la operación y, en el caso previsto en el segundo párrafo de esta disposición, si es propósito del tenedor de esa participación adquirir una mayor o alcanzar el control de la voluntad social de la emisora.

Las personas comprendidas en el presente artículo podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores, con carácter de excepción, la dispensa de informar públicamente tales circunstancias en los términos del artículo 5.

ARTICULO 10: La manifestación efectuada por las personas mencionadas en los artículos precedentes ante la Comisión Nacional de Valores tendrá, a los fines de la presente resolución, el efecto de declaración jurada.

Deber de guardar reserva

ARTICULO 11: Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes, profesionales intervinientes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aun no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, pueda afectar la colocación de títulos valores o el curso de su negociación en los mercados deberá guardar estricta reserva.

Igual reserva deberán guardar aquellos directivos, funcionarios y empleados de las sociedades calificadoras de riesgo y de los organismos públicos y privados de control, incluidos la Comisión Nacional de Valores, entidades autorreguladas y cajas de valores que en razón de sus tareas tengan acceso a similar información.

ARTICULO 12: El deber impuesto en el artículo anterior se extiende, igualmente, a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o sujetos mencionados en él pudieran haber accedido a la información allí descripta.

Corresponde a los sujetos allí mencionados adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, así como denunciar de inmediato ante la Comisión Nacional de Valores cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada aquí establecidos.

Deber de lealtad

ARTICULO 13: En el ejercicio de sus funciones, los agentes intermediarios en la oferta pública deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a:

a) En aquellos casos en que actúen por cuenta ajena, recibiendo o ejecutando órdenes de comitentes, aun cuando operen por diferencia de precio:

1) registrar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada de sus registros la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones;

2) ejecutar con celeridad las órdenes recibidas en los términos en que ellas fueron impartidas;

3) otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular;

4) tener a disposición de sus comitentes toda información que siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones. En los casos en que se les solicite asesoramiento, deberán prestarlo con lealtad;

5) comunicar a la Comisión Nacional de Valores y entidad autorregulada a la que pertenezcan, aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto a terceros que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudieran suscitar conflictos de interés con sus comitentes;

6) en ningún caso, los intermediarios podrán atribuirse a sí mismos uno o varios títulos valores, productos o subproductos cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o anteponer la venta de títulos valores, productos o subproductos propios a los de sus comitentes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.

7) en aquellas circunstancias en que, por inexistencia comprobada de contrapartes oferentes o demandantes, tuvieran que aplicar órdenes de sus comitentes o hacer uso de su cartera propia frente a otro de sus comitentes, deberán cursar la operación a través de entidades autorreguladas que permitan anunciar públicamente su intención de modo tal que cualquier otro intermediario pueda intervenir en la operación. Comprobada la ausencia de interesados se podrá efectuar la aplicación con autorización expresa y dentro de los límites máximos de carácter general fijados expresamente por especie y por operación por la entidad autorregulada competente.

Los intermediarios podrán solicitar a sus comitentes una autorización escrita de carácter general para operar en su nombre. La ausencia de dicha autorización escrita hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a su nombre no contaron con el consentimiento del comitente. La aceptación sin reservas por parte del comitente de la liquidación correspondiente podrá ser invocada como prueba en contrario a los fines previstos precedentemente.

En ningún caso, los intermediarios podrán imponer a sus comitentes el otorgamiento de dicha autorización o utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

b) Cuando actúen comprando o vendiendo por cuenta propia o para su cartera:

1) hacer saber a sus contrapartes dicha circunstancia antes de concluir la correspondiente operación. Esta obligación quedará limitada a aquellas operaciones que, por su naturaleza, permitan discriminar ese hecho con anterioridad a su concertación;

2) documentar tales operaciones mediante boletos diferenciados de los que surja que se operó por cuenta propia;

3) evitar toda práctica que pudiera llegar a inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado;

4) comunicar a la Comisión Nacional de Valores y entidad autorregulada a la que pertenezcan, aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto a terceros que pudieran suscitar conflictos de interés, siempre que no se trate de aquellos propios de la naturaleza del negocio;

5) prestar estricto cumplimiento a las normas de conducta fijadas por la Comisión Nacional de Valores y las que a tal efecto adopten las entidades autorreguladas a las que pertenezcan.

ARTICULO 14: En las operaciones al contado, los intermediarios podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los títulos valores o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe. En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que se estimen convenientes, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas por la Comisión Nacional de Valores y la entidad autorregulada competente.

CAPITULO III

Obligaciones de las entidades autorreguladas

ARTICULO 15: Las entidades autorreguladas deberán establecer sistemas de supervisión y fiscalización que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución así como para prevenir y reprimir las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública aquí descriptas.

Deberán, asimismo, fijar los procedimientos y sistemas mínimos de seguridad que deberán adoptar los sujetos bajo su fiscalización a fin de prevenir o detectar violaciones a las conductas descriptas en la presente resolución.

ARTICULO 16: A los fines previstos en el artículo anterior, toda entidad autorregulada en la que se realice oferta pública de títulos valores u operaciones a término, en futuros y opciones, de productos y subproductos así como los restantes autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional de Valores deberá contar con un Código de Etica que contenga normas específicas destinadas a prevenir y reprimir las conductas que pudieran conducir a una manipulación del mercado, en perjuicio de su transparencia y de la protección de los inversores involucrados así como los recaudos que deberán implementar los agentes o intermediarios a fin de evitar la comisión de tales conductas.

CAPITULO IV

Publicidad de las operaciones y otros aspectos relacionados con la oferta pública

ARTICULO 17: La identidad del título valor, producto o subproducto, la cuantía, el precio y el momento de perfección de cada una de las operaciones realizadas en un mercado autorizado, así como la identidad de los intermediarios del correspondiente mercado que hubieran intervenido en ellas y el carácter de su intervención deberán encontrarse, desde el momento en que se produzcan, a disposición del público.

Las entidades autorreguladas deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el libre acceso a dicha información, su veracidad y difusión, sin perjuicio de las facultades legales atribuidas a la Comisión Nacional de Valores.

A ese fin, deberán publicar diariamente el detalle de la totalidad de las operaciones efectuadas, discriminando su naturaleza, el precio obtenido y la hora de concreción de cada una de ellas. Tal información podrá ser sustituida mediante la publicación diaria del monto y valor de las operaciones concertadas a un mismo precio durante el lápso de negociación en que éste no hubiere variado, indicando la secuencia horaria de cada sucesiva modificación de precios.

ARTICULO 18: La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, entidades autorreguladas, intermediarios y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión o colocación de títulos valores u operaciones a término, en futuros

u opciones, sobre productos y subproductos no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los títulos valores, de sus sociedades emisoras o de los derechos, productos o subproductos en cuestión.

En caso de violación a lo dispuesto en este artículo o en las normas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores, ella podrá ordenar al infractor del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución.

Las previsiones contenidas en los párrafos resultarán de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los intermediarios o cualquier otra persona física o jurídica con un interés concreto en la operación, con independencia del medio elegido para su financiación. No serán aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos o a cualquier otra colaboración periodística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Corresponderá a los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente artículo la ratificación o rectificación en los términos de los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución de aquella información divulgada públicamente que por su importancia sea apta para afectar sustancialmente la colocación de títulos valores o el curso de su negociación en los mercados.

ARTICULO 19: Las personas que en el ámbito de la oferta pública difundieren a sabiendas noticias falsas o tendenciosas por alguno de los medios previstos en el artículo 16 de la ley 17.811, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones que corresponda.

Ofertas públicas de adquisición y venta de títulos valores

ARTICULO 20: Toda persona física o jurídica que en forma directa, o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, se proponga obtener una cantidad de acciones que le permita alcanzar el control de una sociedad a través de una oferta pública de adquisición deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Informe previo y completo a la Comisión Nacional de Valores de las características de la oferta;

b) Publicidad suficiente y adecuada de los términos de la oferta;

c) Determinación del plazo de duración de la oferta, que no podrá ser inferior a diez (10) días ni exceder de veinte (20) días hábiles bursátiles contados a partir de la publicación de la oferta;

d) Compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofrecido, el que podrá ser elevado en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %), en cuyo caso las nuevas condiciones se extenderán a los accionistas que ya hubieran aceptado la oferta;

e) Adquisición a prorrata en caso de que las propuestas de los enajenantes superen la cantidad de acciones que desea adquirir.

El oferente deberá notificar detalladamente a la sociedad emisora respecto a las condiciones de su propuesta. Cumplido ello, deberá publicar como mínimo por un (1) día en el Boletín de la Bolsa de Comercio o entidad autorregulada no bursátil que corresponda y por lo menos en un periódico de gran circulación en la República, como así también en otro del lugar de la sede de la sociedad emisora cuando ésta se encuentre fuera de la ciudad donde se encuentra el mercado en que negocian sus acciones, las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición.

Vencido el plazo de la oferta pública de compra, el oferente y los agentes intervinientes informarán sus resultados a la Comisión Nacional de Valores y a los aceptantes.

CAPITULO V

Conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública

Prohibición de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros

ARTICULO 21: Las personas mencionadas en los artículos 11 y 12 no podrán valerse de la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de títulos valores o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

Fraude y manipulación de mercado

ARTICULO 22: Los emisores, intermediarios, inversores o cualquier otro interviniente o participante en los mercados de títulos valores o a término, en futuros u opciones, de productos y subproductos deberán abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los títulos, derechos, productos o subproductos allí negociados o defraudar a cualquier participante en dichos mercados.

Se entenderán comprendidas especialmente entre dichas conductas cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

a) Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más títulos valores, productos o subproductos.

Quedarán incluidas dentro de esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los títulos valores, derechos, productos o subproductos involucrados, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los títulos valores, derechos, productos o subproductos respectivos.

b) Inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

No se considerarán comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la Comisión Nacional de Valores.

Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada

ARTICULO 23: Los emisores, intermediarios, inversores y cualquier otro participante en los mercados de títulos valores o a término, en futuros u opciones, de productos y subproductos deberán adecuar su accionar a las disposiciones que al respecto fijen la Comisión Nacional de Valores y, en su caso, la entidad autorregulada competente. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de:

a) intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella;

b) comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre títulos valores, productos o subproductos que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la transacción.

c) realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión Nacional de Valores y la entidad autorregulada competente sobre títulos valores, productos o subproductos.

CAPITULO VI

Procedimiento aplicable

ARTICULO 24: Las obligaciones impuestas en los artículos 6, 13 y 14 no serán aplicables respectos a aquellos intermediarios pertenecientes a entidades autorregulados que hubieran establecido obligaciones y sanciones similares a las contenidas en la presente Resolución.

ARTICULO 25: La infracción a las disposiciones de esta Resolución dará lugar al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 17.811.

Las sanciones administrativas que pudieran dictarse en consecuencia no obstarán al ejercicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

ARTICULO 26: La Comisión Nacional de Valores llevará un registro público de las sanciones impuestas en virtud de la presente resolución, donde se consignarán los datos de los responsables y las medidas adoptadas a su respecto. En él se harán constar, asimismo, los recursos interpuestos contra dichas sanciones y las resoluciones adoptadas respecto a ellas, en su caso, por los órganos judiciales.

ARTICULO 27: La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar, si la gravedad del caso lo hiciere conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento, sancionatorio por cuenta del infractor, utilizándose el o los medios que aquélla disponga.

ARTICULO 28: La información requerida en los artículos 7, 8 y 9 deberá ser presentada, en forma obligatoria, utilizando los modelos que se acompañan como anexos I, II, III y IV de esta Resolución General. En el supuesto en que la información sea presentada por apoderado, éste deberá acompañar copia simple del poder respectivo, con declaración jurada de su vigencia.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco G. Susmel. — Guillermo Harteneck. — Guido S. Tawil.

ANEXO I

COMISION NACIONAL DE VALORES

Declaración Jurada Inicial/Anual de Tenencia de Títulos Valores

Artículo 7º, 1er. párrafo y 8º R. G. Nº 190 (T.O. R.G. Nº)

1) Apellido y nombre del titular:
2) Tipo y Nº de documento:
3) Nacionalidad:
4) Domicilio:
5) Nº de teléfono:
6) Nombre y número de la entidad:
7) Cargo que ocupa (titular/suplente):
8) Mandato del ... / ... / ... al ... / ... / ...
9) Nombre de la institución en la que se encuentran depositados los títulos, nombre del depositante y Nº de subcuenta:

I. ACCIONES en (entidad) .... al ... / ... / ... :

1) Cantidad:
2) Clase:
3) Valor nominal:
4) Votos:

II. OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA en (entidad) .... al ... / ... / ... :

1) Cantidad:
2) Clase:
3) Valor nominal:

III. OPCIONES DE COMPRA DE TITULOS VALORES en (entidad) .... al ..... / .... / .... :

1) Tipos y clase de instrumento:
2) Cantidad:
3) Plazo de ejercicio:
4) Precio de ejercicio:
5) Prima:

Observaciones: (consignar aquí las aclaraciones pertinentes):

El presente informe es suscripto con carácter de declaración jurada personal, haciéndose expresamente responsable el firmante de la veracidad de los datos consignados en él.
en .... , a los días del mes de .... de 19 ...

Nombre del declarante:

Calidad en que formula la declaración:

Domicilio (si no coincide con el titular):

Nº de teléfono:

Firma

Nota 1) En el supuesto de títulos valores que se posean o administren indirectamente, deberá aclararse en cada caso el nombre completo del titular de los mismos, Nº de documento, nacionalidad

(si fuera persona física), Nº de inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo (si fuera persona jurídica), domicilio, teléfono, el nombre de la institución en la que se encuentran depositados los títulos, el nombre del depositante y Nº de subcuenta y acompañarse con una sucinta referencia al carácter de la administración indirecta.

Nota 2) En el supuesto de optar por la sustitución de información prevista en los artículos 7º penúltimo párrafo y 8º "in fine", sólo deberán completarse los datos consignados en los primeros nueve puntos del presente anexo.

ANEXO II

COMISION NACIONAL DE VALORES

Declaración Jurada Mensual de Cambios de Tenencia de Títulos Valores (*)

Artículo 7º, 2do. párrafo R. G. Nº 190 (T.O. R.G. Nº)

1) Apellido y nombre del titular:
2) Tipo y Nº de documento:
3) Nacionalidad:
4) Domicilio:
5) Nº de teléfono:
6) Nombre y número de la entidad:
7) Cargo que ocupa (titular/suplente):
8) Mandato del ... / ... / ... al ... / ... / ...
9) Nombre de la institución en la que se encuentran depositados los títulos, nombre del depositante y Nº de subcuenta:

I. Variación tenencia de Títulos Valores en (Entidad) .... al ... / ... / ... (**)

1) Naturaleza del título valor:
2) Tipo de operación:
3) Fecha:
4) Mercado en que se realizó la operación:
5) Intermediario interviniente:
6) Cantidad:
7) Clase/serie:
8) Valor nominal:
9) Votos:
10) Precio:
11) Plazo de ejercicio (para opciones):
12) Precio de ejercicio (para opciones):
13) Prima (para opciones):

II. Saldo tenencia a la fecha indicada:

1) Naturaleza del título valor:
2) Clase:
3) Valor nominal:
4) Votos:
5) Plazo de ejercicio:
6) Precio de ejercicio:
7) Prima:

Observaciones: (consignar aquí las aclaraciones pertinentes):

El presente informe es suscripto con carácter de declaración jurada personal, haciéndose expresamente responsable el firmante de la veracidad de los datos consignados en él.

En .... , a los .... días del mes de .... de 199 ...

Nombre del declarante:
Calidad en que formula la declaración:
Domicilio (si no coincide con el del titular):
Nº de teléfono:

Firma:

(*) Sólo deberá remitirse en caso de modificación en las tenencias ya declaradas.

(**) En caso de cambios en las tenencias de más de un título valor (acciones, títulos representativos de deuda u opciones) deberá acompañarse un formulario para cada uno de ellos. Consignar los datos que correspondan para cada tipo de título.

Nota: En el supuesto de optar por la sustitución de información prevista en los artículos 7º penúltimo párrafo y 8º "in fine", sólo deberán completarse los datos consignados en los primeros nueve puntos del corriente anexo de haberse producido modificaciones respecto a las declaraciones anual o inicial.

ANEXO III

COMISION NACIONAL DE VALORES

Declaración Jurada de Cambio de Tenencia de Grupo de Control

Artículo 9º, R. G. Nº 190 (T.O. R.G. Nº)

1) Apellido y nombre del titular:
2) Tipo y Nº de documento:
3) Nacionalidad:
4) Domicilio:
5) Nº de teléfono:
6) Nombre de la entidad:
7) Cargo que ocupa (titular/suplente):
8) Mandato del ... / ... / ... al ... / ... / ...
9) Nombre de la institución en la que se encuentran depositados los títulos, nombre del depositante y Nº de subcuenta:

VARIACION TENENCIA ACCIONARIA en (entidad) .... al ... / ... / ...

1) Tipo de operación:
2) Fecha:
3) Mercado en que se realizó la operación:
4) Intermediario interviniente:
5) Cantidad:
6) Clase:
7) Valor nominal:
8) Votos:
9) Precio:

Observaciones: (consignar aquí las aclaraciones pertinentes):

El presente informe es suscripto con carácter de declaración jurada personal, haciéndose expresamente responsable el firmante de la veracidad de los datos consignados en él en.
En .... , a los ... días del mes de .... de 199 ...

Nombre del declarante:
Calidad en que formula la declaración:
Domicilio (si no coincide con el del titular):
Nº de teléfono:

Firma:

ANEXO IV

COMISION NACIONAL DE VALORES

Declaración jurada de adquisición y/o enajenación de acciones superior al 5 % (*)

Artículo 9º, 2º párrafo R. G. Nº 190 (T.O. R.G. Nº)

1) Apellido y nombre del titular de las acciones:
2) Tipo y Nº de documento:
3) Nacionalidad:
4) Nº de inscripción en el Registro Público de Comercio:
5) Domicilio:
6) Nº de teléfono:

ACCIONES en (entidad) .... ADQUIRIDAS:
ACCIONES en (entidad) .... ENAJENADAS:

Datos de la última adquisición/enajenación:

1) Modo de adquisición/enajenación (**):
2) Mercado en que se realizó la operación:
3) Intermediario interviniente:
4) Fecha:
5) Cantidad:
6) Clase:
7) Valor Nominal:
8) Votos: (cantidad) corresponde un ... %
9) Precio:

Saldo tenencia al presente:

1) Cantidad:
2) Clase:
3) Valor nominal:
4) Votos (cantidad) corresponde un ... %
5) Precio:
6) Nombre de la institución en la que se encuentran depositados los títulos, nombre del depositante y Nº de subcuenta:

PROPOSITO DE LA COMPRA (***):

Observaciones: (consignar aquí las aclaraciones que estime pertinentes):

El presente informe es suscripto con carácter de declaración jurada personal, haciéndose expresamente responsable el firmante de la veracidad de los datos consignados en él.

En .... , a los ... días del mes de .... de 199 ..

Nombre del declarante (si no coincide con el del titular):
Calidad en que formula la declaración:
Domicilio (si no coincide con el del titular):
Nº de teléfono:

Firma:

(*) El presente formulario deberá ser llenado por toda persona que en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o cualquier grupo de personas que actuando en forma concertada, adquirieren y/o enajenaren, por cualquier medio, acciones de una emisora cuya capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgasen más del cinco por ciento (5 %) de los votos que puedan emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las Asambleas de Accionistas.

(**) Deberá aclararse la forma de la última adquisición y/o enajenación, p. ej.: compra o venta en el mercado, sucesión, ejercicio de opciones de compra o de venta, donación, etc.

(***) El declarante deberá informar si es su propósito (o el del grupo adquirente en que participa) adquirir una participación accionaria mayor o alcanzar el control de la voluntad social de la emisora.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPUESTOS

Resolución 103/93

Prorrógase la vigencia de la Resolución ex-M.E. Nº 110/91.

Bs. As., 21/1/93

VISTO la Resolución Nº 187 de fecha 6 de febrero de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se efectuó una nueva prórroga de la desvalorización de las fajas que deben llevar adheridas los productos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que fuera establecida por la Resolución Nº 110 del 7 de marzo de 1991 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y prorrogado por la Resolución Nº 607 del 5 de julio de 1991 y por la Resolución Nº 1382 del 29 de octubre de 1991, ambos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta oportuno realizar una nueva prórroga del aludido régimen por el término de UN (1) año con el objeto de evaluar si en un período más amplio se mantiene su incidencia en el incremento de la recaudación.

Que en oportunidad del dictado de las referidas resoluciones el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se avocó al conocimiento y decisión del caso, no obstante las facultades conferidas a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS por el artículo 18 de la aludida ley, se considera conveniente que este Ministerio se avoque en iguales condiciones para proceder a una nueva prórroga.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de enero de 1994 inclusive, la vigencia de las disposiciones de la Resolución Nº 110 (ex-MINISTERIO DE ECONOMIA) del 7 de marzo de 1991; prorrogada por la Resolución Nº 607 (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) del 5 de julio de 1991, por la Resolución Nº 1382 (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) del 29 de octubre de 1991 y por la Resolución Nº 187 (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) del 6 de febrero de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 104/93

Apruébase el régimen tarifario que regirá para los servicios de taxímetros que efectúen ascenso de pasajeros en el ámbito del Aeropuerto Ministro Pistarini hacia cualquier destino dentro de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Bs. As., 21/1/93

VISTO el expediente Nº 5799/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 958/92 se estipularon las condiciones para el transporte de pasajeros en el ámbito portuario y aeroportuario.

Que asimismo el Decreto Nº 2099/92 dispuso que los taxímetros habilitados, cualquiera sea su jurisdicción de pertenencia, podrán efectuar ascenso de pasajeros en el ámbito del AEROPUERTO MINISTRO PISTARINI hacia cualquier destino dentro de la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en lo atinente a los valores tarifarios a adoptar, los mismos serán estipulados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con independencia de los aplicados por la jurisdicción de pertenencia del taxímetro que realice el transporte.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE ha determinado en base a los estudios obrantes en autos, los valores tarifarios que corresponde adoptar al respecto.

Que el presente pronunciamiento halla su fundamento en los Decretos Nros. 958/92 y 2099/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el régimen tarifario que regirá para los servicios de taxímetros, cualquiera sea su jurisdicción de pertenencia, que efectúen ascenso de pasajeros en el ámbito del AEROPUERTO MINISTRO PISTARINI hacia cualquier destino dentro de la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, que obra como Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — El régimen tarifario aprobado en el Artículo 1º de la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

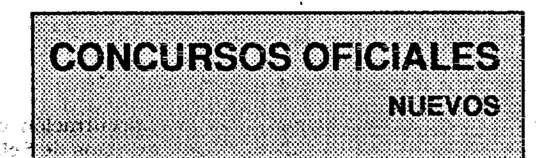
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO A LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 104

TARIFA A COBRAR PARA LOS VIAJES EN TAXI
DESDE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA
A LA CAPITAL FEDERAL Y LOS PARTIDOS DEL GRAN BUENOS AIRES

DESTINO (Partido)	TARIFA A COBRAR ($)	DESTINO (Partido)	TARIFA A COBRAR ($)
CAPITAL FEDERAL	30	LANUS	34
		LOMAS DE ZAMORA	30
ALMIRANTE BROWN	31	LUJAN	59
AVELLANEDA	35	MARCOS PAZ	46
BERAZATEGUI	47	MERCEDES	70
BERISSO	65	MERLO	32
BRANDSEN	54	MORENO	38
CAMPANA	70	MORON	26
CAÑUELAS	42	PILAR	59
ENSENADA	63	QUILMES	43
ESCOBAR	61	SAN FERNANDO	49
ESTEBAN ECHEVERRIA	16	SAN ISIDRO	43
FLORENCIO VARELA	43	SAN MARTIN	32
GENERAL LAS HERAS	56	SAN VICENTE	36
GENERAL RODRIGUEZ	47	TIGRE	54
GENERAL SARMIENTO	41	TRES DE FEBRERO	29
LA MATANZA	23	VICENTE LOPEZ	37
LA PLATA	60	ZARATE	80

NOTA: los valores indicados no incluyen el costo del peaje por utilización de Autopistas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 26 de enero de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 10.000

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de marzo de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 18 de marzo de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 26/1 Nº 335 v. 8/2/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se enuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba conducente por la presunta infracción imputada bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (ART. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de aplicarse el Art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Sumario	Interesado/s	Infracción imputada
SA-76-88-0817	QUISPE AGUIRRE, Policarpio y ARAMAYO, Lorenzo	ART. 871
SA-76-88-0838	APARICIO, Dimar Eleudoro	ART. 947
SA-76-88-0848	BETTINI, Roberto Raúl y NASELLI, Eduardo Angel	ART. 947
SA-76-88-0849	VELASQUEZ DE YERBARA, Eutalia	ART. 947
SA-76-88-0865	CORIMAYO, Juliana	ART. 947
SA-76-88-0930	CALLE, Héctor	ART. 987
SA-76-88-0888	MARTINEZ YURQUINA, Mirtha L.	ART. 947
SA-76-88-0873	GARZON DE ALARCON, Flora	ART. 947/987
SA-76-88-0880	PINTOS, Rodolfo José	ART. 947
SA-76-88-0882	AGÜERO, Raúl Francisco	ART. 947

Domicilio Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 —4530— Orán - Salta. — MARIO VICTOR FIGUEROA, Jefe Sección Sumarios, Aduana de Orán.

e. 26/1 Nº 318 v. 26/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 0096

Bs. As., 11/1/93

VISTO, la necesidad de implantar el uso de credenciales para la identificación de los inspectores de la División Comprobación de Destino dependiente del Departamento Fiscalización Documental y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible contar con documentos que acrediten fehacientemente las funciones de tales agentes y su relación de dependencia.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso u) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Indice Temático" y las "Normas para la utilización de las Credenciales de Identificación de los Inspectores de la División Comprobación de Destino" que se agregan a la presente como Anexos I y II, respectivamente.

ARTICULO 2º — Aprobar las "Normas Reglamentarias sobre Emisión, Tenencia y Renovación de las Credenciales de Identificación" y "Diseño de Credenciales (OM-955/1)", que se agregan a la presente como Anexos III y IV, respectivamente.

ARTICULO 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO - Administrador Nacional de Aduanas.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II. — NORMAS PARA LA UTILIZACION DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES DE LA DIVISION COMPROBACION DE DESTINO.

ANEXO III. — NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE EMISION, TENENCIA Y RENOVACION DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACION. DIVISION COMPROBACION DE DESTINO.

ANEXO IV. — DISEÑO DE LAS CREDENCIALES. — OM 955/1.

ANEXO II

NORMAS PARA LA UTILIZACION DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES DE LA DIVISION COMPROBACION DE DESTINO

La Credencial Aduanera de Identificación (OM-955/1) es el documento que otorga la Administración Nacional de Aduanas a los inspectores de la División Comprobación de Destino para acreditar su cargo y función y cuyo modelo se agrega como Anexo IV a la presente.

1. — CARACTERISTICAS

1.1. — Color: Azul
1.2. — Formato: 90 x 60 mm.
1.3. — Fotografía: De frente, con fondo azul. 4. x 4 cmts.
1.4. — Datos requeridos:

Apellido y Nombre
Nº de documento de identidad y tipo
Nº de Credencial
Firma de autoridad responsable
Nº de legajo
Categoría
Función

1.5. — Leyendas fijas

Frente:
—Escudo Nacional
—Membrete de la Repartición. Secretaría de Control. División Comprobación de Destino.
—Función
—Apellido y Nombre
—Documento de identidad. Tipo y Nº
—Nº de legajo
—Categoría

Dorso:
—Secretaría de Control
—Nº de Credencial
—Firma y sello aclaratorio de la autoridad habilitante.

Leyenda: "El portador está autorizado para ejercer inspecciones en el marco del Decreto Nº 2259/91".

2. — VALIDACION

La validez de la credencial la determina la firma del Sr. SECRETARIO DE CONTROL.

ANEXO III

NORMAS SOBRE EMISION, TENENCIA Y RENOVACION DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACION

1. — Será obligatoria su exhibición cada vez que los inspectores de la División Comprobación de Destino deban realizar inspecciones en el cumplimiento de sus funciones.

2. — AUTORIZACION PARA SU USO

Estarán autorizados a utilizar la Credencial de Comprobación de Destino

— Jefe del Departamento Fiscalización Documental
— 2º Jefe del Departamento Fiscalización Documental
— Jefe de la División Comprobación de Destino
— 2º Jefe de la División Comprobación de Destino
— Inspectores y Subinspectores de la División Comprobación de Destino

3. — RENOVACION

Las credenciales cuya utilización se ordena por la presente Resolución serán provistas sin cargo.

El funcionario que posea credencial de identificación distinta a la que se implanta deberá devolverla indefectiblemente en el momento de recibir la nueva.

4. — PROVISION Y REGISTRO

La Sección Seguridad del Departamento Policía Aduanera se encargará de la provisión de credenciales y habilitará los registros que considere necesarios para su control.

5. — La pérdida o extravío de la misma deberá informarse al superior inmediato para que por intermedio del Departamento Policía Aduanera y previa denuncia ante la autoridad policial correspondiente, gestione su reemplazo.

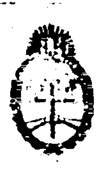
6. — Cuando un agente deje de desempeñar la función en base a la cual fue extendida la credencial o de pertenecer a la Repartición, la jefatura de la dependencia exigirá del mismo su devolución, para su envío a la Sección Seguridad del Departamento Policía Aduanera. Este informará inmediatamente al Departamento Contabilidad y Finanzas —División Contabilidad— y con las constancias del caso procederá a su destrucción.

7. — El Departamento Contabilidad y Finanzas no abonará los haberes pendientes de los agentes mencionados en el punto 6, si previamente no ha recibido la comunicación de la devolución de la credencial por parte del Departamento Policía Aduanera.

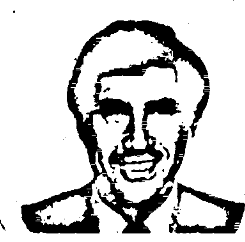
-ANEXO IV

-DISEÑO DE CREDENCIALES (OM-955/1)-

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
SECRETARIA DE CONTROL
DIVISION COMPROBACION DE DESTINO



Función: INSPECTOR PRINCIPAL



APELLIDO Y NOMBRE	
PEREZ, Juan	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
DNI 14.358.234	
LEGAJO	CATEGORIA
24.321-1	CTA-05

SECRETARIA DE CONTROL

CREDENCIAL No.: 1040

FIRMA Y SELLO AUTORIDAD HABILITANTE

EL PORTADOR ESTA AUTORIZADO PARA EJERCER INSPECCIONES EN EL MARCO DEL DECRETO No. 2269/91.

e. 26/1 Nº 321 v. 26/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 20/1/93

Se notifica a la agente de esta Dirección General Doña Susana Beatriz REMOLAR (L. C. Nº 04.229.114), que inasistiendo sin aviso desde el 16 de diciembre de 1992, por aplicación de normas disciplinarias vigentes en el Organismo y registrando cinco (5) inasistencias continuas e injustificadas, a partir del 23 de diciembre de 1992, ha quedado incursa en causal de cesantía por abandono del servicio. Firmado: RICARDO VICENTE STASI - Jefe Departamento Administración de Personal.
e. 26/1 Nº 319 v. 28/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 119/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 21/1/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 97/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, razones funcionales aconsejan poner fin a la concentración existente en el ámbito metropolitano de la operatoria fiscal relacionada con los Impuestos de Sellos y Varios.

Que, a tales efectos, se estima conducente la adecuación funcional de las unidades estructurales existentes en jurisdicción de las Direcciones de Zonas IV y V Metropolitanas, a fin de afianzar y mejorar la administración de tales tributos por parte de las áreas operativas que resulten receptoras del control de las obligaciones de los contribuyentes y responsables.

Que, la medida que se impulsa por la presente tiende a aumentar la uniformidad en la aplicación de los principios en que se basa la organización interna del área operativa de esta Repartición.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Eliminar la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada Región de Impuestos de Sellos y Varios y sus unidades orgánicas dependientes existentes en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

ART. 2º — Crear una unidad orgánica con nivel de División dependiente de la Dirección de Zona IV Metropolitana, denominada "Coordinación Impuesto de Sellos y Varios".

ART. 3º — Crear seis (6) unidades orgánicas con nivel de Sección, dependientes de la División creada por el artículo precedente, denominadas "Expendio de Sellos".

ART. 4º — Crear una (1) unidad orgánica con nivel de Oficina, denominada "Informes y Certificaciones de Pago", dependiente de cada una de las Secciones creadas por el artículo precedente.

ART. 5º — Crear una (1) unidad orgánica con nivel de Sección, dependiente de la División creada por el artículo Nº 2, denominada "Fiscalización Interna de Impuesto de Sellos y Varios".

ART. 6º — Crear una (1) unidad orgánica con nivel de Sección, dependiente de la División creada por el artículo Nº 2, denominada "Legal y Técnica de Impuesto de Sellos y Varios".

ART. 7º — Crear una (1) unidad orgánica con nivel de Oficina, denominada "Administrativa", dependiente de la División creada por el Artículo Nº 2.

ART. 8º — Asignar a las unidades orgánicas creadas por los artículos Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, Nº 6 y Nº 7, las acciones y tareas que para cada una de ellas se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

ART. 9º — Adicionar a las acciones y tareas asignadas por la estructura organizativa vigente para la unidad que se detalla, las funciones que se consignan a continuación:

SECCION: Recursos

DEPENDIENTE DE: División Revisión y Recursos - Regiones 1 a 7 y Departamento Técnico Legal de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

TAREAS

— Entender en la resolución de solicitudes de índole impositiva que impliquen exenciones relacionadas con los Impuestos de Sellos y Varios de los contribuyentes o responsables de su jurisdicción.

ART. 10. — Reemplazar los Anexos, A 13, A 14 y A 15, de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por los que se aprueban por la presente.

ART. 11. — Eliminar el Anexo A 17 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias.

ART. 12. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 1993.

ART. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

ANEXO B

DIVISION COORDINACION IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS

ACCION

Entender en la coordinación y control, dentro del ámbito de su jurisdicción, de las tareas inherentes a la cobranza y verificación de los impuestos de Sellos y Varios y en el diligenciamiento de solicitudes y consultas requeridas por los responsables de tales gravámenes.

TAREAS

1. — Efectuar el control de las tareas inherentes a la recaudación de los Impuestos de Sellos y Varios, mediante el uso de máquinas timbradoras y el expendio de valores fiscales en el ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

2. — Entender en la liquidación del impuesto, en las certificaciones de pago y en el cálculo de las multas y accesorios que proceda abonar en los casos de pagos fuera de término efectuados directamente en las Secciones Expendio de Sellos.

3. — Entender en la verificación del registro de valores fiscales y en las tareas inherentes a la verificación y control de la cobranza del Impuesto de Sellos y Varios, mediante el uso de máquinas timbradoras, tanto las que son atendidas por personal del Organismo como de aquellas en poder de contribuyentes autorizados al efecto.

4. — Entender en la coordinación y control de la recepción, registro y fiscalización interna de las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables de los Impuestos de Sellos y Varios.

5. — Entender en la realización de los trámites, en la evacuación de consultas orales y escritas y en la resolución de las solicitudes de naturaleza técnico impositiva —excepto exenciones—; relacionadas con los Impuestos de Sellos y Varios.

6. — Entender en las tareas tendientes a efectivizar todas las obligaciones pendientes de pago y el libramiento de las pertinentes boletas de deuda.

7. — Entender en la verificación y el control de pago del Impuesto de Sellos en los testimonios de escrituras provinciales.

8. — Efectuar la custodia, ordenamiento y control de los legajos de los contribuyentes y/o responsables de Impuestos de Sellos y Varios.

9. — Coordinar la actuación de los Representantes del Fisco, respecto de los gravámenes y tasas de competencia de la División.

10. — Supervisar el movimiento de fondos provenientes de la Caja Chica.

SECCION EXPENDIO DE SELLOS

(Tipo)

ACCION

Efectuar la percepción de los impuestos de Sellos y Varios a través de las máquinas timbradoras del Organismo y el expendio de valores fiscales.

TAREAS

1. — Efectuar el registro, control e información de la recaudación diaria de las distintas Cajas Expendedoras.

2. — Efectuar la rendición y entrega de los importes recaudados a las dependencias competentes.

3. — Efectuar la recepción de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes inscriptos en el impuesto de Sellos y realizar las correspondientes certificaciones de pago.

4. — Entender en la administración del fondo permanente, para cambio, asignado a la dependencia.

5. — Realizar la liquidación del gravamen y accesorios correspondientes en los casos de pago fuera de término efectuados espontáneamente ante las Cajas Expendedoras habilitadas.

6. — Entender en las consultas que formulen verbalmente los interesados, sobre la aplicación de los Impuestos de Sellos y Varios.

7. — Entender en las Certificaciones de Pago de los Impuestos de Sellos y Varios.

8. — Efectuar el control de la liquidación del gravamen correspondiente en aquellos casos en que se disponga la intervención previa al pago.

OFICINA INFORMES Y CERTIFICACIONES DE PAGO

(Tipo)

ACCION

Entender en las consultas orales que planteen los contribuyentes y producir las respectivas certificaciones de pago en copias de contratos, respecto de los Impuestos de Sellos y Varios.

TAREAS

1. — Efectuar la evacuación de las consultas que formulen verbalmente los interesados sobre la aplicación de los Impuestos de Sellos y Varios.

2. — Realizar las certificaciones de pago en los instrumentos extendidos en varios ejemplares.

3. — Efectuar el cálculo del gravamen correspondiente en aquellos casos en que se disponga la intervención previa al pago.

4. — Efectuar la intervención previa al pago en los instrumentos y operaciones gravados que se habiliten fuera de término, realizando la liquidación de los accesorios y multas que correspondan.

5. — Practicar la recepción de las declaraciones juradas "sin movimiento", siempre que las mismas no arrojen impuesto a ingresar.

SECCION FISCALIZACION INTERNA DE IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS

ACCION

Efectuar la coordinación y control de la recepción, registro y fiscalización interna de las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables de los Impuestos de Sellos y Varios.

TAREAS

1. — Entender en la verificación del registro de valores fiscales y en las autorizaciones y cancelaciones de habilitación de máquinas timbradoras en poder de los contribuyentes.

2. — Coordinar la realización de arqueos y otras verificaciones en las cajas de las Secciones de Expendio habilitadas, controlando, asentando y archivando las cintas auditoras recibidas.

3. — Realizar la recepción, control, registro y fiscalización de las declaraciones juradas de los contribuyentes de los Impuestos de Sellos y Varios, de acuerdo con los planes determinados por la Superioridad.

4. — Realizar las tareas tendientes a efectivizar todas las obligaciones pendientes de pago y el libramiento de las pertinentes boletas de deuda.

5. — Realizar la verificación y el control de pago del Impuesto de Sellos en los testimonios de escrituras provinciales.

6. — Realizar la custodia, ordenamiento y control de los legajos de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto de Sellos y Varios.

7. — Efectuar los trámites relativos a inscripciones, cambio de denominación y domicilio de los responsables, cesación de operaciones, pedidos de rubricación de libros y planillas especiales y la actualización de los pertinentes registros.

8. — Tramitar las contestaciones de oficios judiciales y otros requerimientos tendientes a verificar pagos y a establecer la autenticidad de los timbrados respectivos.

SECCION LEGAL Y TECNICA DE IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS

ACCION

Entender en la resolución de solicitudes —que no impliquen exenciones—, en la evacuación de consultas escritas de índole impositiva y en la actuación de los Representantes del Fisco, todo ello relacionado con los Impuestos de Sellos y Varios.

TAREAS

1. — Entender en la evacuación de consultas escritas efectuadas por los contribuyentes y/o responsables de los Impuestos de Sellos y Varios.

2. — Efectuar la tramitación de las solicitudes de devolución, imputación, compensación y canje presentadas por los contribuyentes y/o responsables de los Impuestos de Sellos y Varios.

3. — Entender en los dictámenes producidos respecto de los Impuestos de Sellos y Varios y de las tasas que pudieren corresponder a los instrumentos y actuaciones que se tramiten ante los Tribunales Judiciales de Capital Federal y el Tribunal Fiscal de la Nación.

OFICINA ADMINISTRATIVA

ACCION

Entender en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingresa a la División; realizar el adecuado suministro, mantenimiento y conservación de los bienes materiales y atender los asuntos inherentes a los recursos humanos de la misma.

TAREAS

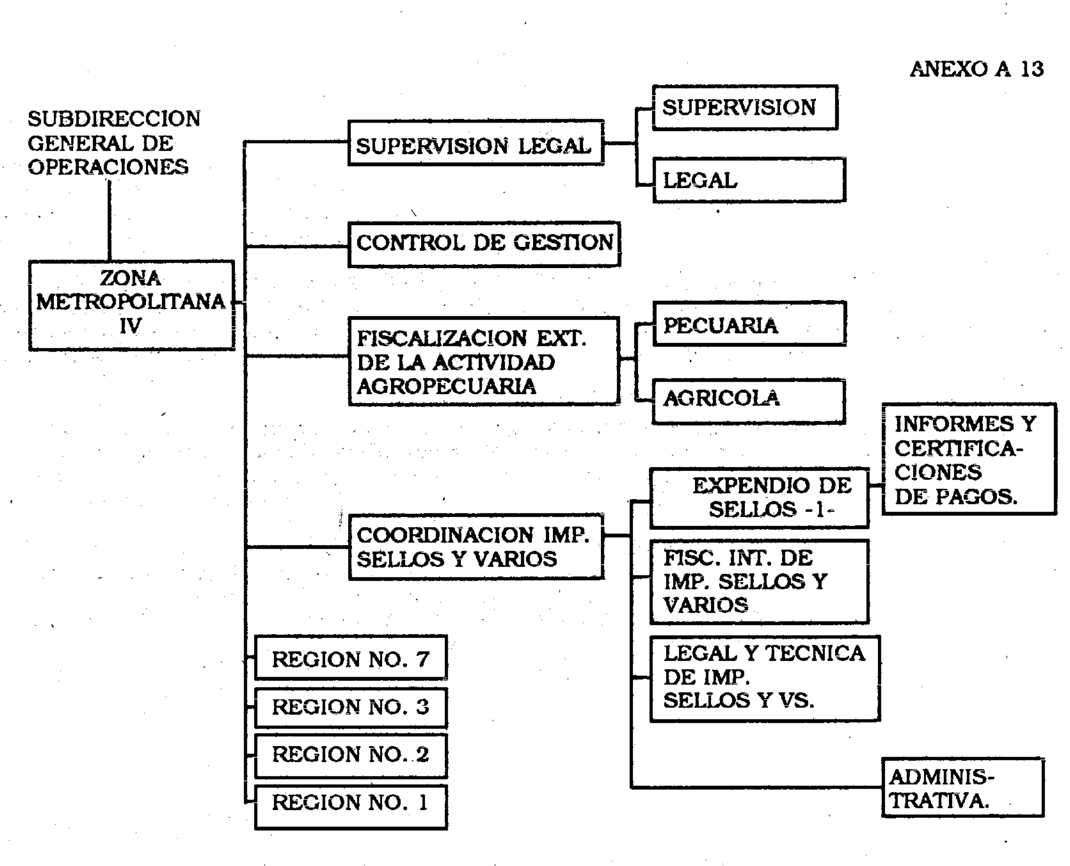
1. — Recibir, registrar y distribuir las actuaciones que ingresen a la División y efectuar los cargos y descargos respectivos.

2. — Controlar y dar el correspondiente curso a los asuntos relacionados con el personal de la División, controlando asimismo la distribución del material.

3. — Participar al área pertinente del movimiento de los fondos provenientes de la Caja Chica.

4. — Efectuar el plan anual de necesidades de bienes y servicios del área.

ANEXO A 13



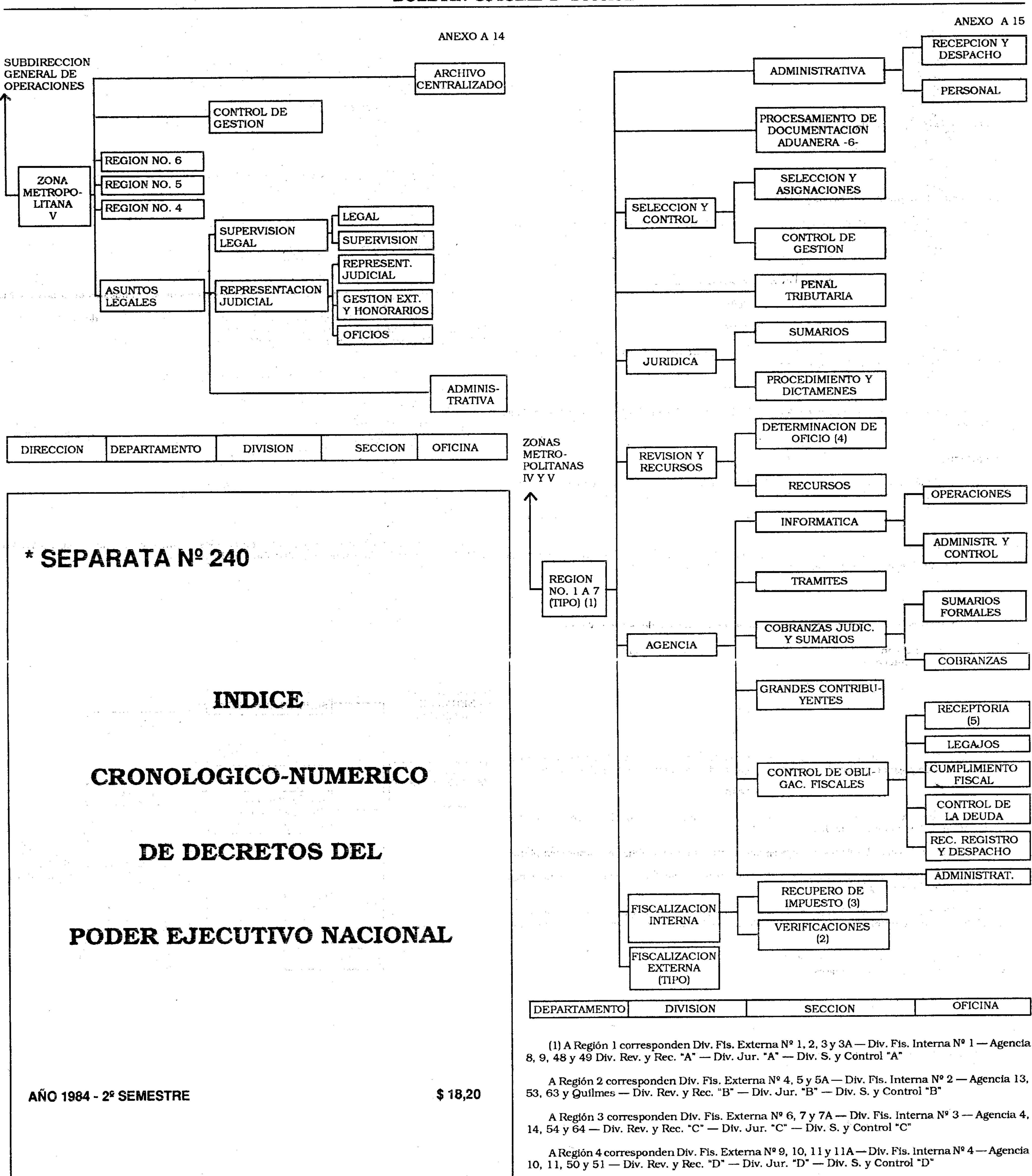
DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

-1- CORRESPONDE A 6 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



* SEPARATA Nº 240

INDICE CRONOLOGICO-NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE — $ 18,20

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

(1) A Región 1 corresponden Div. Fis. Externa Nº 1, 2, 3 y 3A — Div. Fis. Interna Nº 1 — Agencia 8, 9, 48 y 49 Div. Rev. y Rec. "A" — Div. Jur. "A" — Div. S. y Control "A"

A Región 2 corresponden Div. Fis. Externa Nº 4, 5 y 5A — Div. Fis. Interna Nº 2 — Agencia 13, 53, 63 y Quilmes — Div. Rev. y Rec. "B" — Div. Jur. "B" — Div. S. y Control "B"

A Región 3 corresponden Div. Fis. Externa Nº 6, 7 y 7A — Div. Fis. Interna Nº 3 — Agencia 4, 14, 54 y 64 — Div. Rev. y Rec. "C" — Div. Jur. "C" — Div. S. y Control "C"

A Región 4 corresponden Div. Fis. Externa Nº 9, 10, 11 y 11A — Div. Fis. Interna Nº 4 — Agencia 10, 11, 50 y 51 — Div. Rev. y Rec. "D" — Div. Jur. "D" — Div. S. y Control "D"

A Región 5 corresponden Div. Fis. Externa Nº 12, 13, 14 y 14A — Div. Fis. Interna Nº 5 — Agencia 1, 6, 16, 41, 46, 56 y 65 — Div. Rev. y Rec. "E" — Div. Jur. "E" — Div. S. y Control "E"

A Región 6 corresponden Div. Fis. Externa Nº 15, 16 y 16A — Div. Fis. Interna Nº 6 — Agencia 2, 7, 15, 47 y 55 — Div. Rev. y Rec. "F" — Div. Jur. "F" — Div. S. y Control "F"

A Región 7 corresponden Div. Fis. Externa Nº 8, 17 y 17A — Div. Fis. Interna Nº 7 — Agencia 5, 12, 3 y 43 — Div. Rev. y Rec. "G" — Div. Jur. "G" — Div. S. y Control "G"

(2) Corresponde a 4 unidades en cada Región.

(3) Corresponde a 2 unidades en Regiones 1 y 4, resto 1.

(4) Corresponde a 2 unidades en cada División Revisión y Recursos.

(5) Corresponde a 15 unidades iguales según misión y funciones.

(6) Corresponde a 1 unidad en Regiones 1 y 2.

e. 26/1 Nº 331 v. 26/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 120/93

Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN — S/traslado en Comisión — Resolución Nº 754/92.

Bs. As., 21/1/93

VISTO la Resolución Nº 754 del 29 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo segundo del citado acto resolutorio, se trasladó al Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná al Distrito Curuzú Cuatiá, designándoselo en el carácter de Jefe Interino del citado Distrito.

Que teniendo en cuenta lo informado por la Región Paraná, corresponde modificar los términos del traslado mencionado en el considerando anterior.

Que lo precedentemente expuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II — Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El traslado del Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN (Legajo Nº 28.745/87), de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná al Distrito Curuzú Cuatiá, dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Nº 754 del 29 de setiembre de 1992, debe considerarse a partir del 1/1/93.

ARTICULO 2º — La designación del Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN como Jefe Interino del Distrito Curuzú Cuatiá, debe considerarse "en comisión" por el período comprendido entre el 30/10/92 y el 31/12/92, inclusive.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 26/1 Nº 332 v. 26/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 124/93

Receptoría en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. Su Operatoria.

Bs. As., 21/1/93

VISTO la necesidad de actualizar la operatoria normada por Disposición Nº 5495 del 14 de octubre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las políticas fijadas por esta Dirección General resulta un objetivo permanente la instrumentación de medidas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, se han establecido nuevas formas de comunicación con los responsables de los tributos y, en particular, con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quien por su actividad se halla vinculado al quehacer de la Repartición.

Que, a tales fines, resulta conveniente ampliar las funciones que viene desempeñando la Receptoría habilitada en el ámbito físico de la Institución citada precedentemente.

Que, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extender la jurisdicción de la Agencia Nº 50 a todo el ámbito territorial de las Zonas IV y V Metropolitanas, únicamente a los efectos de que la Receptoría que le depende, habilitada en el ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur —Viamonte 1549—, cumpla las siguientes funciones:

— Recepcionar y entregar formularios de DDJJ de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos, sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, al Valor Agregado y formularios de Compensación (F. 277) en la medida que su presentación se realice conjuntamente con la respectiva declaración jurada, al igual que para el ingreso de los anticipos.

— Recepcionar toda solicitud de altas, bajas y modificaciones de la situación fiscal de los contribuyentes frente a la Dirección General Impositiva.

— Proveer de los instrumentos de pago debidamente premagnetizados, con el fin de permitir su inmediata utilización.

— Evacuar las consultas de menor complejidad que se formularen.

ARTICULO 2º — Determinar que la Receptoría indicada en el artículo Nº 1 no tramitará los asuntos de los inscriptos en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, así como tampoco podrá atender a la presentación de documentación alguna y/o proveer de instrumentos de pago de los contribuyentes alcanzados por la Resolución General Nº 3423 e incorporados al Sistema 2.000.

ARTICULO 3º — Determinar que la Receptoría en cuestión no podrá recibir documentación alguna fuera de lo establecido en el artículo Nº 1 de la presente.

ARTICULO 4º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 5495 y toda otra norma interna que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 1993.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 26/1 Nº 333 v. 26/1/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 45/93

Bs. As., 19/1/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 619.377/92 de 42 fojas, de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma TAXIMAC S. A., inscripta bajo en Nº 3654, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el reloj-taxímetro, marca NERVEX, modelo TAXIPRINTER, de Industria Argentina, con o sin impresora para ser usado en automóviles de alquiler, de funcionamiento electrónico, para medición de tiempo o distancia, mediante la utilización de un sensor marca Nervex, modelo 2PPV de Industria Argentina, que va acoplado a la caja de velocidades del vehículo entregando una señal eléctrica que luego de ser filtrada es procesada para su presentación en el visor display como un valor monetario.

El microprocesador utilizado es el D-87C54 y la memoria RAM con reloj CTR es el MC68HC68.

La salida interface RS-232 se utiliza para comunicación a P. C. a través del conector P4 pudiéndose programar una vez quitados los precintos de la chapa identificatoria que cubre la salida, de modo que no sea accesible al usuario.

El display de importe es del tipo a led de 5 dígitos por 7 segmentos luminosos cada uno.

El apagado de los visores displays del instrumento se realiza con la tecla "PAGAR" sólo en la posición de "LIBRE".

Las funciones de las teclas en uso taximétrico se documentan en los folios 36, 37 y 42 del expediente de referencia.

La selección de tarifas se logra oprimiéndose la tecla "LIBRE/TAR" sucesivamente (1, 2, 3 y 4) indicándose en el dígito del visor ESTADO-TARIFA.

La emisión del ticket al pasajero se realiza en la posición "A PAGAR" pasando luego en forma automática a la posición de "LIBRE", la que estará indicada al exterior, mediante una bandera o carátula de "LIBRE" del tipo excorpórea.

COMANDO DE POSICIONES: Está compuesto por las teclas "LIBRE/TAR" y "PAGAR" para seleccionar las siguientes posiciones de funcionamiento:

POSICION DE LIBRE: Oprimiendo la tecla "LIBRE/TAR" se enciende la carátula de libre (bandera excorpórea) y se ilumina los segmentos del dígito ESTADO-TARIFA en forma de L, sobre el cuadrante o "cara de lectura", el display de importe y extras permanece apagado.

En esta posición oprimiendo la tecla "PAGAR" se apagan todas las indicaciones sobre el cuadrante y la carátula de libre (posición de apagado), luego oprimiéndose la tecla "SUP" se puede avanzar el papel de la impresora. Se puede emitir un ticket de control o informe apareciendo en el display de precio la sigla "INFO" mientas dure la emisión del ticket.

POSICION DE OCUPADO: Oprimiendo nuevamente la tecla "LIBRE/TAR" se apaga la carátula de "LIBRE" y la indicación de L, se enciende simultáneamente el display principal de precio a pagar y el indicador correspondiente a la tarifa utilizada, apareciendo el valor de la bajada de bandera.

Comienza así el conteo por tiempo o distancia determinada por la velocidad de cruce.

En esta posición, oprimiendo la tecla "LIBRE/TAR" se cambia de una tarifa a otra con el valor correspondiente.

POSICION A PAGAR: Oprimiéndose la tecla "PAGAR" se detiene el conteo por tiempo o distancia, se enciende la indicación de P (en dígito de ESTADO-TARIFA) el display de precio a pagar permanece encendido con el valor del importe total, seguidamente en forma automática se emite un ticket al pasajero pasando lugo a la posición de "LIBRE" para comenzar el ciclo de la secuencia reglamentaria de "LIBRE-OCUPADO-A PAGAR".

En esta posición puede emitirse el ticket en forma manual y obtener copia del mismo.

ARTICULO 2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán cumplir dentro de la secuencia reglamentaria de LIBRE-OCUPADO-A PAGAR con los siguientes puntos:

a) Deberán tener inhibido el uso de la tecla denominada "TIEMPO" de modo que no se pueda interrumpir el conteo por tiempo, mientas el vehículo rueda a una velocidad inferior a una mínima dada por la velocidad de cruce. Asimismo deberá eliminarse la palabra "TIEMPO".

b) La indicación de "EXTRAS" y el display correspondiente deberán borrarse y taparse respectivamente.

ARTICULO 3º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán tener las tarifas 2, 3 y 4 disponibles pero con valor 0 (CERO) hasta tanto el organismo competente para fijar el valor de las mismas autorice otros importes tarifarios.

ARTICULO 4º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa de identificación, la que irá fijada al gabinete mediante dos tornillos con orificios para el precintado, debiendo cumplir con las exigencias de los puntos 4.1 y 6.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80, los cambios que se introduzcan en el instrumento deberán ser autorizados según lo establecido en la Resolución ex-S.S.I.C. Nº 6/91.

ARTICULO 5º — Difiérase la aprobación del reloj taxímetro con la utilización del integrado U3, denominado 93.C46, consistente en una memoria EEPROM hasta su presentación ajustada a las condiciones establecidas por la vigente Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80. Los cambios que se introduzcan deberán ser autorizados según lo establecido en la Resolución ex-S.S.I.C. Nº 6/91.

ARTICULO 6º — Asignar al modelo TAXIPRINTER la característica codificada TE. 30-1039.

ARTICULO 7º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 26/1 Nº 38.550 v. 26/1/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 30/92

Bs. As., 19/1/93

VISTO, este Expediente Nº 6364 CNT/92 y la Resolución Nº 3345 CNT/92 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 3345 CNT/92 se procedió a realizar el llamado para la inscripción de consultoras y consultores en aspectos técnicos y contables con el objeto de constituir el Registro de Consultoras y Consultores especializados en Telecomunicaciones.

Que por Resolución Nº 4504 CNT/92 se constituyó el Registro de Firmas Consultoras y Consultores Especializados en Telecomunicaciones, procediéndose a la inscripción de CUARENTA Y OCHO (48) solicitantes.

Que diversas firmas nacionales y extranjeras de reconocido prestigio, que no se encuentran inscriptas, han expresado su deseo de incorporarse al Registro.

Que el art. 8 de las Bases para el llamado a inscripción en el registro, aprobadas por Resolución Nº 3345 CNT/92, contempla la facultad de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de reabrir el Registro en la oportunidad que estimare conveniente.

Que resulta apropiado reabrir el Registro mencionado en los considerandos anteriores, para que esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES tenga un amplio conocimiento de todas las consultoras y consultores que se encuentran en condiciones de ser contratadas.

Que con el objeto de poner en conocimiento de esta situación a todos los interesados, corresponde la publicación de avisos en distintos medios.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge del Art. 16 inc. c) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y el Decreto Nº 136/92 prorrogado por su similar Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reabrir el Registro de Firmas Consultoras y Consultores especializados en Telecomunicaciones y realizar el procedimiento de inscripción, de conformidad a lo establecido en el pliego aprobado por Resolución Nº 3345 CNT/92. La inscripción se realizará desde el día 1º de febrero al 10 de febrero del corriente año.

ARTICULO 2º — Autorizar la publicación de avisos en distintos medios con el objeto de difundir el procedimiento que se trata.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS PALAZZO - Interventor - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 26/1 Nº 320 v. 26/1/93

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Resolución Nº 34

Bs. As., 19/1/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y la Resolución Nº 30 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del 30 de marzo de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 993/91 se aprueba el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que por Resolución Nº 30/92/SFP, se aprueban las normas complementarias de los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulo I y II sobre coberturas de vacantes.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario implementar los mecanismos vigentes atento a la normativa descripta a fin de permitir la cobertura de los cargos vacantes existentes en el Organismo, de conformidad a una evaluación objetiva de conocimiento de los aspirantes.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Procédase a la apertura del Concurso Interno para los niveles "D" y "E"; y abierto para el nivel "F" respectivamente, de los siguientes cargos:

Dirección de Fiscalización: dos (2) auxiliares administrativos nivel E, y un (1) cadete administrativo nivel F.

Dirección de Fomento Cinematográfico: un (1) operador de cine y video — nivel "E", dos (2) auxiliares administrativos — nivel "E" y dos (2) cadetes administrativos — nivel "F".

Dirección Nacional: un (1) cadete administrativo — nivel "F".

Centro de Experimentación y de Realización Cinematográfica: un (1) cadete administrativo — nivel F.
Departamento Despacho: un (1) responsable de Mesa de Entradas Salida y Archivo — nivel "D".

ARTICULO 2º — La difusión e inscripción de los referidos concursos se efectuará durante DIEZ (10) días hábiles, publicándose en el Boletín Oficial y otros medios correspondientes, de acuerdo con los ANEXOS I y II que forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUIDO PARISIER - Director Nacional de Cinematografía.

ANEXO I
RESOLUCION Nº 34

DIRECCION DE FISCALIZACION

1 — Asistente Administrativo — Nivel E —

DESCRIPCION DE FUNCIONES:

Asistirá y colaborará en tareas de carácter administrativo. Archivará documentación, del Departamento documentación y registro.

PERFIL DEL PUESTO:
EDAD: No inferior a los dieciocho años.
ESTUDIOS: Secundario Completo.
EXPERIENCIA LABORAL: Atinente a las materias descriptas en sus funciones.

2 — Auxiliar Administrativo — Nivel E —

DESCRIPCION DE FUNCIONES:

Será responsable de la calificación y distribución de la documentación atinente al departamento Inspección de Cine, conocimiento de informática.

PERFIL DEL PUESTO:
EDAD: No inferior a los dieciocho años.
ESTUDIOS: Secundario Completo.
EXPERIENCIA LABORAL: Atinente a las materias descriptas en sus funciones.

3 — Cadete Administrativo — Nivel F —

DESCRIPCION DE FUNCIONES:

Tareas de gestoría ante Organismos Públicos y Privados relacionados con la actividad de la Dirección de Fiscalización. Clasificará y despachará documentación.

PERFIL DEL PUESTO:
EDAD: No menor de dieciocho años.
ESTUDIOS: Ciclo Básico.

DIRECCION DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

4 — Operador de Cine y Video — Nivel E —

DESCRIPCIONES DE FUNCIONES

Proyectará material cinematográfico, revisará y acondicionará dicho material, y operará equipos de video reproducción en VHS y U-Matic.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciocho años.
EDUCACION FORMAL Título Secundario.

5 — Auxiliar Administrativo Dto. Doblaje. — Nivel E —

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Realizará tareas generales de administración, dactilografía y archivo.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciocho años.
EDUCACION FORMAL: Título Secundario.

6 — Auxiliar Administrativo Dto. Doblaje. — Nivel E —

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Realizará tareas administrativas y técnicas del sector, mecanografiará documentación.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciocho años.
EDUCACION FORMAL: Título Secundario.

7 — Cadete Departamento Doblaje. — Nivel F —

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Tramitará y archivará documentación administrativa y técnica.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciséis años.
EDUCACION FORMAL: Ciclo Básico.

8 — Cadete Administrativo. — Nivel F —

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Gestionará tareas de rutina administrativa.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciséis años.
EDUCACION FORMAL: Primario Completo.

CENTRO DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA

9 — Cadete Administrativo. — Nivel F —

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Realizará trámites administrativos generales y tareas de mecanografía.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciocho años.
EDUCACION FORMAL: Ciclo Básico.

DIRECCION NACIONAL

DENOMINACION DEL CARGO

10 — Cadete. —Nivel F —

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Gestionará documentación y correspondencia en otros organismos públicos y Privados.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciocho años.
EDUCACION FORMAL: Ciclo Básico.

DEPARTAMENTO DESPACHO

DENOMINACION DEL CARGO — Nivel D —

11 — Responsable de Mesa de Entradas, salida y archivo.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Atenderá e informará al público. Controlará el cumplimiento de las directivas administrativas respecto de la circulación de la documentación.

Planificará la emisión, recepción y distribución de la correspondencia, expedientes y documentación del Organismo.

PERFIL DEL PUESTO
EDAD: No inferior a dieciocho años.
EDUCACION FORMAL: Secundario Completo.

ANEXO II

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SECRETARIA DE CULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
DELEGACION JURISDICCIONAL DE CARRERA — COMITE DE SELECCION

DESCRIPCION		NIVELES		
		D	E	F
1 — FORMACION	INCLUYE LOS ASPECTOS DE LA FORMACION Y REQUISITOS PARA EL CARGO	0,4	0,4	0,4
2 — EXPERIENCIA LABORAL	ANTECEDENTES	0,35	0,3	0,1
3 — ASPECTOS DE PERSONALIDAD	CAPACIDADES Y ACTITUDES SOLICITADAS PARA EL PUESTO	0,25	0,3	0,5

e. 26/1 Nº 334 v. 26/1/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL ESTADO
VENDE
INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA: **BANCO DE LA CIUDAD**. POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE JUNTA NACIONAL DE GRANOS (En liquidación).

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
DEAN FUNES	ELEVADOR		480.000
PROV. STA. FE			
ROSARIO	SECCION A (NORTE)	180000	450.000
	SECCION B (SUR)	156000	320.000
PROV. BS. AS.			
INDIO RICO	ELEVADOR	5300	
	SILO CHAPA	5300	210.000
DARRAGUEIRA	SILO SUBTERRANEO	45000	80.000
PROV. TUCUMAN			
ALBERDI	ELEVADOR	2250	80.000

En el mismo acto cada unidad se subastará primero al contado y en caso de no presentarse oferta, inmediatamente saldrá a plazos.

Consultar para cada unidad los planes de financiación.

El resultado de la subasta queda sujeto a la aprobación del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NUEVA FECHA DE SUBASTA: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, el 24 de febrero de 1993 a las 11.30 hs.

EXHIBICION: A partir del 25/1/93 de 7.30 a 11 y de 15 a 17.

VENTA DE PLIEGOS: Esmeralda 660 Cap. Fed. de 10 a 15 hs.

e. 22/1 Nº 286 v. 28/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ganancias Nº 53.524-009-4

Bs. As., 13/1/93

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la contribuyente ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA), con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 53.524-009-4, mediante la cual la ex División Revisión y Recursos "C", otorgó la exención en el impuesto a las Ganancias, atento a lo dispuesto en el artículo 20 inciso G) de la Ley Nº 20.628 (T.O. en 1986 y sus modificaciones), y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de junio de 1992 el Instituto Nacional de Acción Social dicta la Resolución INAM Nº 250, la cual en su parte resolutiva dispone: ..."Artículo 1º: Retirar la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE LA CAPITAL FEDERAL"...

Que a su vez, en el Artículo 2º se sostiene: ... "Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada en el artículo anterior"...

Que asimismo el Artículo 20 de la Ley Nº 20.628 (t.o. en 1986 y sus modificaciones) sostiene: ... "están exentas del gravamen"... y en el inciso g) se establece: ... "las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados"...

Que de los antecedentes expuestos surge que la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no posee a partir del 12 de junio de 1992 la autorización para funcionar como persona jurídica.

Que tal situación implica el incumplimiento del requisito exigido por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), en tanto la entidad no posee personería jurídica para funcionar como mutual.

Que por las circunstancias expuestas, corresponde revocar con efecto retroactivo la exención otorgada a la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA).

Que el último domicilio denunciado ante esta Dirección General corresponde a Bartolomé Mitre 1442, Planta Baja, Capital Federal. Que personal de esta Dirección comprobó que no corresponde actualmente a la contribuyente.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la contribuyente —Artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que obra en autos el Dictamen Jurídico previsto en el artículo 10 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Por ello y atento lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Nº 11.683 y el artículo 33 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 1
A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar con efecto retroactivo la exención otorgada en el Impuesto a las Ganancias a la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES ESTETICISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPERA), e inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 53.524-009-4.

Art. 2º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe (Int.), Div. Fiscalización Interna Nº 1, A/C. Región I.

e. 20/1 Nº 261 v. 26/1/93